

ÍNDICE	Pág.
CORRIENTES	
Ley 6.172	3
BAHÍA BLANCA	
Resolución M.H. 1.670/12	3
Resolución S.T. 1.712/12	12
Resolución S.T. 1.645/12	12
Resolución S.T. 1.647/12	12
Resolución S.T. 1.679/12	12
Resolución S.T. 1.652/12	13
Resolución S.T. 1.591/12	13
Disposición D.G.R. 36/12 (G.C.B.A.)	14
Resolución S.T. 1.730/12	14
Disposición Técnico-Registral R.P.I.C.F. 2/12	15
Resolución S.T. 1.662/12	15
Resolución S.T. 1.638/12	15
Disposición Técnico-Registral R.P.I.C.F. 1/12	16
Resolución A.N.Se.S. 558/12	16
Resolución Normativa A.R.B.A. 49/12	17
Resolución Normativa A.R.B.A. 50/12	18
Ley 14.408	18
Resolución C.N.T.A. 107/12	23
NACIONAL	
Comunicación B.C.R.A. "C" 62.405	23
Resolución General C.N.V. 612/12	24
Ley 26.795	29
CÓRDOBA	79
Resolución Normativa D.G.R. 53/12	80
Resolución General C.A. 9/12	80
Resolución General A.F.I.P. 3.410/12	81
Ley 26.791	
SALTA	82
Resolución General D.G.R. 28/12	81
SANTIAGO DEL ESTERO	89
Resolución F.A.C.P.C.E. 439/12	91
Resolución General D.G.R. 39/12	

ÍNDICE	Pág.
ENTRE RÍOS	
Resolución F.A.C.P.C.E. 437/12	92
Ley 10.183 94	95
SAN JUAN	
Ley 8.323	104
Resolución D.G.R. 5.916/12	104
CHACO	
Decreto 2.604/12	106
SANTA CRUZ	
Ley 3.297	106
SANTA FE	
Ley 13.319	107
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 1.261/12	112
Resolución A.R.T. 1.260/12	113
Acordada S.T.J. 10/12	113

CORRIENTES

LEY 6.172

Corrientes, 3 de diciembre de 2012

B.O.: 6/12/12 (Ctes.)

Vigencia: 15/12/12

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Código Fiscal, [Ley 3.037](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 134, inc. e), del Código Fiscal vigente, quedando redactado de la siguiente manera:

“e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas de carácter cultural, científico, técnico, deportivo, de actualidad y difusión o información en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera)”.

Art. 2 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCIÓN M.H. 1.670/12

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2012

B.O.: 7/12/12 (C.B.A.)

Vigencia: 1/1/13

Ciudad de Buenos Aires. Se establecen las fechas de vencimiento para el pago de los gravámenes. Ejercicio fiscal 2013.

Art. 1 – Establécense para el pago de las distintas contribuciones que percibe el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires las fechas de vencimientos que se determinan en los artículos siguientes, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013.

Si las fechas establecidas resultaran día no laborable para el Gobierno de la ciudad o entidades bancarias, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente.

Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 2 – Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

- a) Contribuyentes del Convenio Multilateral, contribuyentes locales y actividades especiales:

Anticipos	Fecha de vencimiento s/terminación N° inscripción (dígito verificador)				
	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
1	13/2/13	14/2/13	15/2/13	18/2/13	19/2/13
2	13/3/13	14/3/13	15/3/13	18/3/13	19/3/13
3	15/4/13	16/4/13	17/4/13	18/4/13	19/4/13
4	13/5/13	14/5/13	15/5/13	16/5/13	17/5/13
5	13/6/13	14/6/13	17/6/13	18/6/13	19/6/13
6	15/7/13	16/7/13	17/7/13	18/7/13	19/7/13
7	13/8/13	14/8/13	15/8/13	16/8/13	20/8/13
8	13/9/13	16/9/13	17/9/13	18/9/13	19/9/13
9	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/13
10	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/13
11	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/13
12	13/1/14	14/1/14	15/1/14	16/1/14	17/1/14

b) Contribuyentes por salas de recreación: se considerarán como fechas de vencimientos las consignadas en el ítem a) terminación de 0 a 1, cualquiera fuere el dígito verificador del número de inscripción.

c) Contribuyentes del “Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos”:

Cuotas	Fecha de vencimiento s/terminación N° C.U.I.T. (dígito verificador)				
	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
1	20/3/13	21/3/13	22/3/13	25/3/13	26/3/13
2	20/5/13	21/5/13	22/5/13	23/5/13	24/5/13
3	22/7/13	23/7/13	24/7/13	25/7/13	26/7/13
4	20/9/13	23/9/13	24/9/13	25/9/13	26/9/13
5	20/11/13	21/11/13	22/11/13	26/11/13	27/11/13
6	20/1/14	21/1/14	22/1/14	23/1/14	24/1/14

Art. 3 – Los vencimientos de los Agentes de Recaudación de la Ciudad de Buenos Aires (ARCiBA) son:

Mes	Fecha de vencimiento declaración jurada y pago s/terminación N° inscripción (dígito verificador)				
	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
1	7/2/13	8/2/13	13/2/13	14/2/13	15/2/13
2	7/3/13	8/3/13	11/3/13	12/3/13	13/3/13
3	8/4/13	9/4/13	10/4/13	11/4/13	12/4/13
4	7/5/13	8/5/13	9/5/13	10/5/13	13/5/13
5	7/6/13	10/6/13	11/6/13	12/6/13	13/6/13
6	8/7/13	10/7/13	11/7/13	12/7/13	15/7/13
7	7/8/13	8/8/13	9/8/13	12/8/13	13/8/13
8	9/9/13	10/9/13	11/9/13	12/9/13	13/9/13
9	7/10/13	8/10/13	9/10/13	10/10/13	11/10/13
10	7/11/13	8/11/13	11/11/13	12/11/13	13/11/13
11	9/12/13	10/12/13	11/12/13	12/12/13	13/12/13
12	7/1/14	8/1/14	9/1/14	10/1/14	13/1/14

Declaración jurada de impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 4 – El vencimiento para la presentación de la declaración jurada final por el período fiscal 2013 (1), para aquellos responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en la categoría de contribuyentes locales establecida en el art. 199 del Código Fiscal vigente (t.o. en 2012) y sus cs. de años anteriores, será el siguiente:

Contribuyentes con N° de inscripción, cuyo dígito verificador termina en	Fecha de vencimiento
0 y 1	21/8/13
2 y 3	22/8/13
4 y 5	23/8/13
6 y 7	26/8/13
8 y 9	27/8/13

Dicha presentación deberá realizarse mediante un aplicativo que se encontrará disponible en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar).

(1) La Editorial entiende que se trata del período fiscal 2012.

Impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros

Art. 5 – El gravamen anual a ingresar por este trivuto percibirá en una cuota anual, con un descuento del quince por ciento (15%), directo o en varias cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

	Partidas		
	Pares	Impares	Grandes contribuyentes
1-13 Anual	7/1/13	14/1/13	21/1/13
2	7/2/13	14/2/13	21/2/13
3	7/3/13	14/3/13	21/3/13
4	8/4/13	15/4/13	22/4/13
5	7/5/13	14/5/13	21/5/13
6	7/6/13	14/6/13	24/6/13
7	10/7/13	17/7/13	24/7/13
8	7/8/13	14/8/13	21/8/13
9	9/9/13	16/9/13	23/9/13
10	8/10/13	15/10/13	22/10/13
11	7/11/13	14/11/13	21/11/13
12	6/12/13	13/12/13	20/12/13

Art. 6 – Para los pagos que se efectúen bajo los sistemas de débito automático se considerará como fecha de vencimiento la primera establecida para cada cuota.

Art. 7 – En los casos puntuales en que la fecha de vencimiento de la obligación respectiva correspondiera a la establecida para un gran contribuyente y éste ya no fuera propietario del bien, la fecha señalada será válida para el obligado no comprendido en el Sistema Integrado de Control Grandes Contribuyentes. Asimismo, corresponderá observar las fechas de vencimiento establecidas para los contribuyentes comprendidos en el referido Sistema cuando la posesión del bien a título de dueño sea ejercida por un gran contribuyente sin haberse concretado aún el acto traslativo de dominio.

Contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras. Contribución Ley 23.514 e impuesto inmobiliario y tasa retributiva de servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros. Diferencias por modificaciones en el estado de empadronamiento de inmuebles

Art. 8 – Los plazos para el pago de las liquidaciones que se practiquen de conformidad con las disposiciones establecidas mediante el Dto. 606/96 y su modificatoria Res. D.G.R. y E.I. 542/98, sobre los nuevos avalúos que se encuentren firmes al 30 de setiembre de 2012, vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Primer vencimiento	Segundo vencimiento
12/3/13	27/3/13
12/4/13	30/4/13
13/5/13	31/5/13
12/6/13	28/6/13

12/7/13	31/7/13
12/8/13	30/8/13
12/9/13	30/9/13
11/10/13	31/10/13
12/11/13	29/11/13
12/12/13	30/12/13

Contribución de mejoras - Ley 23.514, art. 2, inc. b)

Art. 9 – Establécese como fecha de pago de las obligaciones a vencer a partir del año 2013, del gravamen anual a tributar por esta contribución en una cuota, las que se fijan en los arts. 1 y 2 de la Res. S.H. y F. 562/02.

Primer vencimiento	Segundo vencimiento
21/10/13	31/10/13

Patentes sobre vehículos en general. Contribución Ley 23.514

Art. 10 – El gravamen anual a tributar por esta contribución se percibirá, al contado, con el diez por ciento (10%) de descuento directo, según el art. 26 de la Ley Tarifaria 2012 en seis cuotas, que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

	Terminación N° de patente			
		0 a 3 motovehículos	4 a 6	7 a 9 grandes contribuyentes
Pago anual cuotas	12	8/2/13	15/2/13	22/2/13
	1 y 90	8/2/13	15/2/13	22/2/13
	2	8/4/13	15/4/13	22/4/13
	3	10/6/13	17/6/13	24/6/13
	4	8/8/13	15/8/13	22/8/13
	5	8/10/13	15/10/13	22/10/13
	6	9/12/13	16/12/13	23/12/13

Art. 11 – Para los casos de débito automático se considerará como fecha de vencimiento la primera establecida para cada cuota.

Embarcaciones deportivas o de recreación

Art. 12 – El gravamen anual a tributar por las embarcaciones deportivas o de recreación, según el art. 28 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en una cuota que vencerá en la fecha que se indica a continuación:

Cuota única anual	15/11/13
--------------------------	----------

Gravámenes sobre estructuras, soportes o portantes de antenas

Art. 13 – El gravamen anual a tributar por esta contribución, según el art. 22 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en cuatro cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	14/3/13
	2	13/6/13
	3	12/9/13
	4	12/12/13

Contribución por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos para la venta de flores

Art. 14 – El gravamen anual a tributar por esta contribución, según el art. 33 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en dos cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	11/6/13
	2	11/12/13

Contribución por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con mesas y sillas

Art. 15 – El gravamen anual a tributar por esta contribución, según el art. 34 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en dos cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	11/6/13
	2	11/12/13

Contribución por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o parasoles

Art. 16 – El gravamen anual a tributar por esta contribución, según el art. 35 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en dos cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	11/6/13
	2	11/12/13

Contribución por uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos y subsuelo de la vía pública, para empresas comprendidas en la Ley 1.877, y contribución por la ocupación del subsuelo de la vía pública

Art. 17 – El gravamen anual a tributar por esta contribución, según el art. 36 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en cuatro cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	14/3/13
	2	13/6/13
	3	12/9/13
	4	12/12/13

Contribución por habilitación de cajas metálicas (volquetes)

Art. 18 – El gravamen anual a tributar por esta contribución, según el art. 40 de la Ley Tarifaria 2012, se percibirá en dos cuotas que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	10/6/13
	2	9/12/13

Contribución por publicidad, incluye a grandes contribuyentes

Art. 19 – El gravamen anual a tributar por esta contribución se percibirá en cuatro cuotas, conforme lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Tarifaria 2012, con la fecha que se expresa a continuación:

Cuotas	1 y 90	8/3/13
	2	10/6/13
	3	10/9/13
	4	10/12/13

Contribución por publicidad. Mobiliario urbano en vía pública

Art. 20 – Por los anuncios colocados en el mobiliario urbano, expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se percibirán en una cuota según lo dispuesto en el art. 112 de la Ley Tarifaria 2012, en la fecha que a continuación se indica:

Cuota 1	18/6/13
----------------	---------

Contribución por publicidad en mesas, sillas, heladeras, hamacas y sombrillas en la vía pública

Art. 21 – La publicidad en mesas, sillas y sombrillas de locales gastronómicos ubicadas de acuerdo con lo establecido en la Ord. 33.266, Sección 11, Cap. 11.8 –AD 700.60–, así como también las heladeras y hamacas emplazadas en la vía pública, se percibirán en cuatro cuotas según lo dispuesto en el art. 113 de la Ley Tarifaria 2012, en las fechas que a continuación se detallan:

Cuotas	1 y 90	8/3/13
	2	10/6/13
	3	10/9/13
	4	10/12/13

Contribución por publicidad en medios de transporte público de pasajeros

Art. 22 – Por los anuncios colocados en los medios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea su ubicación, se percibirá en una cuota, conforme lo dispuesto en el art. 114 de la Ley Tarifaria 2012, en la fecha que a continuación se indica:

Cuota 1	18/6/13
----------------	---------

Contribución por publicidad en automóviles de alquiler con taxímetro

Art. 23 – Por los anuncios emplazados en automóviles de alquiler con taxímetro se percibirá en una cuota, según lo dispuesto en el art. 115 de la Ley Tarifaria 2012, en la fecha que a continuación se indica:

Cuota 1	18/6/13
----------------	---------

Contribución por publicidad móvil

Art. 24 – Por los anuncios móviles realizados por personas, animales o vehículos se percibirá en una cuota, de conformidad lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Tarifaria 2012, en la fecha que a continuación se señala:

Cuota 1	18/6/13
----------------	---------

Contribución proveniente del abasto

Art. 25 – El gravamen anual a tributar por esta contribución se percibirá en cuatro cuotas, que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	11/3/13
	2	10/6/13
	3	9/9/13
	4	9/12/13

Grávámenes ambientales impuesto a la generación de residuos sólidos urbanos húmedos no reciclables

Art. 26 – El gravamen anual a tributar por esta contribución se percibirá según lo dispuesto en el art. 154 de la Ley Tarifaria 2012, cuatro cuotas, que vencerán en las fechas que se indican a continuación:

Cuotas	1	16/4/13
	2	16/7/13
	3	15/10/13
	4	14/1/14

Art. 27 – Todo importe de impuestos empadronados perteneciente al año 2013 correspondiente a patentes sobre vehículos en general y publicidad que no supere en cada una de las cuotas en que se fracciona su pago la suma de pesos quince (\$ 15), se abonará en una única cuota, denominada 90, que vencerá en las mismas fechas fijadas para el vencimiento de la cuota primera de los tributos de referencia.

Art. 28 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a fijar vencimientos especiales para las cuotas dispuestas en la presente Resolución y las liquidaciones por diferencias en las contribuciones de patentes sobre vehículos en general y el impuesto inmobiliario y tasa retributiva de los servicios de alumbrado barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros que por razones operativas no puedan incluirse en las fechas generales de vencimiento. Asimismo, podrá direccionar el pago de los mencionados impuestos a determinadas bocas de recaudación.

Art. 29 – En los instrumentos para el pago de los tributos que liquida la Administración sobre la base de padrones, se les incluirá como segunda fecha de vencimiento el último día hábil del mes en que venzan las cuotas emitidas, computándose, para calcular el importe de los intereses devengados, lo normado en la materia por la ley tributaria. Igual criterio se aplicará para el cálculo de los intereses de los pagos efectuados fuera de término del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 30 – Los importes y cuotas que se abonen por los gravámenes enunciados en esta resolución, tendrán naturaleza de anticipos mientras no haya sido sancionada la Ley Tarifaria para el ejercicio del año 2013.

Art. 31 – La presente resolución entrará en vigencia el día 1 de enero de 2013.

Art. 32 – De forma.

RESOLUCIÓN S.T. 1.712/12
Buenos Aires, 29 de octubre de 2012
B.O.: 10/12/12
Vigencia: 29/10/12

Bancarios. Empleados de Bancos nacionales, provinciales, municipales, mixtos y privados de todo el país. Conv. Colect. de Trab. 18/75. Acuerdo 1.417/12. ABA-ADEBA-ABE. Adicional zona patagónica, guardería. Acuerdo 1.418/12. ABA-ABAPPRA. Adicional zona desfavorable, guardería. Acuerdo 1.419/12. ABA. Adicional zona patagónica, guardería.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 18/75](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.645/12
Buenos Aires, 26 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 26/10/12

Lana. Barracas y lavaderos. Personal obrero y administrativo. Conv. Colect. de Trab. 570/09. Acuerdo 1.381/12. Escala salarial a partir del 1/9/12 y 1/1/13. Suma no remunerativa en mayo, julio y octubre de 2013.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 570/09](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.647/12
Buenos Aires, 26 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 26/10/12

Molineros. Molinos harineros y nutrición animal. Alimentos balanceados. Conv. Colect. de Trab. 66/89. Acuerdo 1.379/12. Rama: fabricantes de alimentos balanceados. Escala salarial a partir del 1/6/12 y 1/10/12.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 66/89](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.679/12
Buenos Aires, 26 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 26/10/12

Entidades deportivas y civiles. Actividades inherentes a los servicios que se presten en los hoteles que son de propiedad y/o explote el Sindicato de Luz y Fuerza. Conv. Colect. de Trab. 360/03. Acuerdo 1.343/12. Escala salarial a partir del 1/5/12, 1/9/12 y 1/12/12. Asignación no remunerativa. Bonificación por antigüedad. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 360/03](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.652/12
Buenos Aires, 26 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 26/10/12

Publicidad. Agencias. Conv. Colect. de Trab. 57/89. Acuerdo 1.375/12. Capital Federal y Gran Buenos Aires. Escala salarial a partir del 1/4/12 y 1/12/12.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 57/89](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.591/12
Buenos Aires, 24 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 24/10/12

Textiles. Empleados. Conv. Colect. de Trab. 501/07. Acuerdo 1.331/12. Escala salarial a partir del 1/6/12, 1/10/12 y 1/2/13. Asignación no remunerativa en diciembre de 2012. Aporte solidario mensual. Modificaciones al convenio.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 501/07](#).

DISPOSICIÓN TÉCNICO-REGISTRAL R.P.I.C.F. 2/12
Buenos Aires, 3 de diciembre de 2012
B.O.: 11/12/12
Vigencia: 11/12/12

Registro de la Propiedad Inmueble. Presentaciones efectuadas por apoderados. Verificación de sus datos. Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 2/06. Se amplía su aplicación.

Art. 1 – Ampliase la aplicación de la Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 2, del 23 de mayo de 2006, a todos los casos de representación de personas jurídicas.

Art. 2 – Además de los datos a que se refiere el art. 1 de la Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 2/06, deberá verificarse que se haya consignado en el rubro 17 de la solicitud de inscripción, la identificación fiscal del apoderado o representante, mediante el número de C.U.I.T., C.U.I.L., o C.D.I., según corresponda.

Art. 3 – De forma.

DISPOSICIÓN D.G.R. 36/12 (G.C.B.A.)
Buenos Aires, 30 de noviembre de 2012
B.O.: 6/12/12 (C.B.A.)
Vigencia: 6/12/12

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Octubre de 2012.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Setiembre 2012	554,53
Octubre 2012	560,16

Coeficiente
0,98994930019994

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN S.T. 1.730/12
Buenos Aires, 30 de octubre de 2012
B.O.: 11/12/12
Vigencia: 30/10/12

Farmacias. Farmacéuticos, bioquímicos y licenciados en química. Mutuales y sindicatos. Todo el país. Conv. Colect. de Trab. 622/11. Acuerdo 1.426/12. Escala salarial a partir del 1/3/12. Incremento no remunerativo desde el 1/3/12 hasta el 31/5/12. Acuerdo 1.427/12. Escala salarial a partir del 1/6/12.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 622/11](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.662/12
Buenos Aires, 26 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 26/10/12

Actividad hotelera, gastronómica y de turismo. Hoteles alojamiento por hora. Conv. Colect. de Trab. 397/04. Acuerdo 1.363/12. Adicional no remunerativo en agosto de 2012 y enero de 2013. Escala salarial a partir del 1/5/13. Adicional suma fija remunerativa especial zonal a partir del 1/7/13. Contribución especial de asistencia social a OSUTHGRA.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 397/04](#).

RESOLUCIÓN S.T. 1.638/12
Buenos Aires, 25 de octubre de 2012
Fuente: circular de la repartición
Vigencia: 25/10/12

Televisión por cable. Circuitos cerrados. Técnicos y empleados. Conv. Colect. de Trab. 223/75. Acuerdo 1.333/12. Escala salarial a partir del 1/7/12, 1/10/12 y 1/1/13. Gratificación extraordinaria. Aporte solidario. Acuerdo 1.334/12. Contribución especial. Retención de aumentos.

Nota: texto incorporado al [Conv. Colect. de Trab. 223/75](#).

DISPOSICIÓN TÉCNICO-REGISTRAL R.P.I.C.F. 1/12
Buenos Aires, 3 de diciembre de 2012
B.O.: 11/12/12
Vigencia: 11/12/12

Registro de la Propiedad Inmueble. Servicio de “Informe de titulares no vigentes”. Su creación. Ex titulares de dominio de un inmueble. [Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 1/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Eliminar de la edición de los despachos correspondientes al servicio de “Informes de titulares no vigentes”, creado por Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 1/10, el campo denominado “con fecha: ...”.

Art. 2 – Sustituir la leyenda establecida en el último párrafo del art. 2 de la Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 1/10 por la siguiente:

“La presente información refleja datos ingresados a esta base a partir del 5 de enero de 2009 con relación al inmueble cuya matrícula se indica”.

Art. 3 – Dejar constancia en la Disp. Técnico-Registral R.P.I.C.F. 1/10, incorporada en el portal de Internet correspondiente al organismo, de las modificaciones introducidas mediante la presente, con indicación del número y fecha de esta disposición.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 558/12
Buenos Aires, 10 de diciembre de 2012
B.O.: 13/12/12
Vigencia: 13/12/12

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2013.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2013, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 1 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de febrero de 2013.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos dos mil ciento treinta y tres (\$ 2.133):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 6 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 7 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 8 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 13 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 14 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 15 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 18 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 19 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 19 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 21 de febrero de 2013.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos dos mil ciento treinta y tres (\$ 2.133):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de febrero de 2013.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de febrero de 2013.

Art. 2 – Determinase el día 12 de marzo de 2013, como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional, y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471, de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 49/12

La Plata, 7 de diciembre de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario –planta urbana edificada–, a los automotores y a las embarcaciones deportivas y de recreación. Año 2012. Cuota adicional.

Art. 1 – Establecer, en los términos del art. 85 de la Ley 14.394, una cuota adicional en el impuesto inmobiliario de la planta urbana edificada correspondiente al año 2012, cuyo vencimiento único para el pago, cualquiera sea la modalidad del mismo, será el día 14 de diciembre de 2012.

Art. 2 – Establecer, en los términos del art. 86 de la Ley 14.394, una cuota adicional en el impuesto a los automotores correspondiente al año 2012, cuyo vencimiento único para el pago, cualquiera sea la modalidad del mismo, será el día 14 de diciembre de 2012.

Art. 3 – Incorporar un adicional a la segunda cuota correspondiente al año 2012, en los términos del art. 86 de la Ley 14.394, para el impuesto relacionado a las embarcaciones deportivas y de recreación, cuyo vencimiento único para el pago, cualquiera sea la modalidad del mismo, será el día 14 de diciembre de 2012.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 50/12

La Plata, 7 de diciembre de 2012

Fuente: página web P.B.A.

Provincia de Buenos Aires. Catastro territorial de la provincia. [Ley 10.707](#). Suspensión de trámites. Impuesto de sellos. Agentes de recaudación. Escribanos. Certificados catastrales expedidos. Se extiende su validez hasta el 31/1/13.

Art. 1 – Establecer la suspensión en la expedición de los trámites derivados de la Ley 10.707 en el ámbito de la Gerencia General de Información y Desarrollo Territorial y sus dependencias, a partir del 14 de diciembre de 2012 y hasta el 4 de enero de 2013. Esta suspensión no alcanzará a la recepción e ingreso de nuevos trámites.

Art. 2 – Extender, hasta el 31 de enero de 2013, la validez de los certificados catastrales que se hayan expedido con la valuación fiscal vigente durante el año 2012, a fin de que los escribanos públicos puedan cumplir con las obligaciones que les competen como agentes de recaudación del impuesto de sellos.

Art. 3 – De forma.

LEY 14.408

La Plata, 13 de noviembre de 2012

B.O.: 12/12/12 (P.B.A.)

Vigencia: 21/12/12

Provincia de Buenos Aires. Procedimiento laboral. Higiene y seguridad del trabajo. Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo. Su creación.

Creación

Art. 1 – Créanse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo, con el objeto de mejorar las medidas de prevención de riesgos para la salud, higiene y seguridad en el trabajo.

Ámbito de aplicación

Art. 2 – Están obligatoriamente incluidos en dichos Comités:

- a) Las empresas radicadas en el territorio de la provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleadores, de cincuenta o más trabajadores, salvo que en función del tamaño de la empresa o el tipo de actividad se establezca otro criterio por vía reglamentaria.
- b) Los trabajadores que se desempeñen en la provincia de Buenos Aires en relación de dependencia del sector privado cualquiera sea la modalidad de prestación de servicios y/o el tipo de negociación colectiva, por la que se encuentren alcanzados.
- c) Cuando el establecimiento empresario emplee entre diez y cuarenta y nueve trabajadores, se elegirá un delegado trabajador de salud, higiene y seguridad en el empleo que tendrá idénticas funciones y atribuciones que el Comité, salvo que en función del tamaño de la empresa o el tipo de actividad se establezca otro criterio por vía reglamentaria.

Finalidad y objeto

Art. 3 – Los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo, creados por el art. 1 de la presente ley, tienen por finalidad y objeto:

1. Preservar la vida y la salud integral de los trabajadores en el medio ambiente laboral.
2. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente, acuerdos y convenios colectivos y condenas judiciales en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo y reparación de la integridad psicofísica del trabajador.
3. Formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa vigente.
4. Participar de la formulación y del control de la ejecución de planes, programas y proyectos especiales de salud, higiene y seguridad en el trabajo.
5. Fomentar un clima de cooperación entre trabajadores y empleadores a fin de promover la salud; prevenir los riesgos laborales, reducir y evitar la siniestralidad, velar por alcanzar mejores condiciones y medio ambiente de trabajo y mejores prestaciones reparadoras por infortunios laborales.
6. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.
7. Perseguir el cumplimiento de las condenas y sanciones que correspondan por incumplimiento del empleador y/o de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
8. Toda otra actividad tendiente al cumplimiento de los fines establecidos por la presente ley.

Integración

Art. 4 – Cada uno de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo se integrará en números iguales por representantes de trabajadores y de empleadores, quienes de entre sus miembros designarán un presidente y secretario que durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Si el presidente representa al empleador, el secretario representará a los trabajadores y viceversa.

Si no hay acuerdo, se decide por sorteo.

Cada representante tendrá un suplente elegido de la misma forma que el titular y que será su reemplazante en caso de ausencia o impedimento de éste.

Concluido el período para el que fueron elegidos deberá designarse al presidente y secretario.

Los representantes sindicales de los trabajadores serán las mismas personas elegidas por los trabajadores de conformidad con lo establecido por la Ley 23.551 y modificatorias.

Los representantes de la parte empleadora en el sector privado, serán designados por ésta con reporte directo al máximo nivel de decisión.

Los titulares de los servicios de medicina legal y de seguridad e higiene de la empresa, integran el Comité, actuando con voz pero sin voto.

La cantidad de integrantes de cada uno de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo de cada ámbito, se conformará con ajuste a las pautas de representatividad proporcional establecidas por la Ley 23.551 y modificatorias.

Funcionamiento

Art. 5 – Dentro de los noventa días de su constitución, a fin de documentar sus actividades periódicas, cada uno de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo, por empresa o por actividad, dictará su reglamento interno de conformidad con los objetivos y alcances de la presente ley.

Las reuniones del Comité se realizarán ordinariamente una vez al mes, en día previamente fijado y debidamente notificado con una antelación no menor de tres días extraordinariamente, en caso de accidentes o circunstancias que lo ameriten.

Se celebrarán durante las horas de trabajo y se considerarán tiempo de trabajo, para lo cual la empresa dará las facilidades necesarias.

El lugar de reuniones estará ubicado en el establecimiento o lugar de explotación y presentará condiciones adecuadas.

Durante las reuniones no se tratarán temas ajenos a la seguridad e higiene en el trabajo. Las decisiones del Comité son obligatorias tanto para el empleador como para el trabajador, se resuelven por simple mayoría de miembros presentes y votantes y en caso de empate resuelve la autoridad administrativa.

El quórum mínimo para sesionar, es de un representante por el empleador y un representante por el trabajador.

Deberes

Art. 6 – El empleador sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa vigente, deberá:

1. Facilitar la labor del respectivo Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo proveyendo los recursos e información que a tal fin se le solicite.

2. Informar al respectivo Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo, con antelación no menor a veinte días hábiles, los cambios que proyecte introducir que pudieran tener repercusión o incidencia, directa o indirecta, en el medio ambiente laboral y que pudieran afectar causal o concausalmente tanto la salud de los trabajadores como las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

3. Elaborar en conjunto con el respectivo Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo el Plan, programa y/o proyecto anual especial para la prevención de riesgos y reducción de siniestralidad en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo y mejora de las prestaciones reparadoras de infortunios laborales.

Autoridad de aplicación

Art. 7 – El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación.

Infracciones

Art. 8 – 1. Constituyen infracciones graves de los empleadores:

a) Impedir u obstaculizar la conformación de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo consagrados en el art. 1 de la presente ley.

b) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo conformados de acuerdo con la presente ley.

c) Incumplir las obligaciones emergentes del art. 6, incs. 2 y 3 de la presente ley, siempre que las mismas afecten en forma directa a la salud y seguridad de los trabajadores a su cargo.

2. Constituyen infracciones leves de los empleadores:

a) Incumplir las obligaciones emergentes del art. 6, inc. 1 de la presente ley.

b) Inobservar los deberes formales que deben cumplir de acuerdo con la presente ley.

Sanciones

Art. 9 – Los empleadores que incurran en alguna de las infracciones previstas en el art. 8 de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

2. Multa: siendo el valor de la multa determinada en el valor establecido de un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

2.a) En caso de infracción leve, multa de cinco SMVM hasta veinte SMVM.

2.b) En caso de infracción grave, multa de veinte SMVM hasta cien SMVM.

2.c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%).

Responsabilidad

Art. 10 – Los Comités Mixtos de Salud, Higiene y Seguridad en el Empleo no sustituyen ni excluyen las responsabilidades primarias de la provincia de Buenos Aires y/o las de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o las de los empleadores.

Gastos

Art. 11 – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a rentas generales.

Disposiciones finales

Art. 12 – La presente ley será de aplicación en tanto no contradiga las disposiciones y principios de las Leyes 19.587 (higiene y seguridad), 20.744 (contrato de trabajo), 24.557 (riesgos del trabajo), y sus respectivas reglamentaciones, anexos y modificaciones, las convenciones colectivas de trabajo, los laudos con fuerza de ley y las resoluciones de organismos nacionales.

Art. 13 – De forma.

RESOLUCIÓN C.N.T.A. 107/12
Buenos Aires, 6 de diciembre de 2012
B.O.: 14/12/12
Vigencia: 1/11/12

Trabajo agrario. Salarios. Remuneración en concepto de jornal mínimo para el personal que se desempeña en la actividad de desflore de maíz, en el ámbito de todo el país.

Art. 1 – Fíjase la remuneración en concepto de jornal mínimo para el personal que se desempeña en la actividad de desflore de maíz, la que tendrá vigencia a partir de 1 de noviembre de 2012, en el ámbito de todo el país, en pesos ciento ochenta y cuatro con cuarenta y siete centavos (\$ 184,47).

Art. 2 – La remuneración que la presente aprueba, no lleva incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario.

Art. 3 – Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente resolución, que se establece en el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente, quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida, regirá a partir de la vigencia de la presente resolución y por el término de diez meses. La presente cuota aporte de solidaridad, no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Res. C.N.T.A. 103, de fecha 1 de noviembre de 2012, ni con ninguna otra vigente, que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.

Art. 4 – De forma.

NACIONAL

COMUNICACIÓN B.C.R.A. "C" 62.405
Buenos Aires, 6 de diciembre de 2012
Fuente: página web B.C.R.A.
Vigencia: 6/12/12

Mercado único y libre de cambios. Negociación de divisas por operaciones de comercio exterior. Circ. CAMEX 1-331. [Com. B.C.R.A. "A" 3.493.](#)

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las normas de seguimiento de cumplimiento de la obligación de ingreso de cobros de exportaciones, a los efectos de aclarar que en los casos de exportaciones a la República Bolivariana de Venezuela, por las sumas por las que se acredite que han sido retenidas en concepto de "Fondo de Responsabilidad Social" por aplicación de lo dispuesto en la "Ley de Contrataciones Públicas" y la legislación complementaria de ese país, resultan de aplicación las normas dadas a conocer por la Com. B.C.R.A. "A" 4.922, en la medida que se verifique el cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez,
gerente principal
de Exterior y Cambios

Juan I. Basco,
subgerente general
de Operaciones

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 612/12
Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012

B.O.: 7/12/12

Vigencia: 7/12/12

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Cap. XXI - “Transparencia en el ámbito de la oferta pública”. Reglamentación de medios electrónicos para facilitar la intermediación de valores negociables en segmento minorista. [Res. Gral. C.N.V. 368/01](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 18 del Cap. XXI - “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las Normas (n.t. 2001 y modificatorias), por el siguiente texto:

“XXI.4. Deber de lealtad y obligaciones de los intermediarios en la oferta pública

Artículo 18 – Los intermediarios en la oferta pública de valores negociables y de contratos de futuros y opciones, negociados en entidades autorreguladas, deberán, de acuerdo con las modalidades operativas, el correspondiente ámbito de actuación y las adecuaciones que resulten pertinentes, observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el Mercado.

a) Se encuentran especialmente obligados a:

a.1) Cuando actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de clientes, aún cuando operen por diferencia de precio:

a.1.1) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su situación financiera, experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. Podrá implementarse un cuestionario de autoevaluación que permita al cliente conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes extremos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del Mercado de Capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el Mercado de Capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es idónea y adecuada para el cliente. En su caso, se deberá acreditar que el potencial inversor tuvo conocimiento efectivo del resultado del cuestionario. En caso de que el intermediario advirtiese como inadecuada alguna inversión, en base al perfil de riesgo confeccionado para su cliente, deberá dejar constancia documentada de su opinión adversa, de la comunicación de tal circunstancia al potencial inversor y de la opinión de este último al respecto.

a.1.2) Establecer claramente en sus convenios de apertura de cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: descripción de las obligaciones del intermediario, descripción de los derechos del cliente, detalle de las acciones a realizar por el intermediario que requieran previa autorización por parte del cliente, descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación), incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable y la fecha de vigencia indicando dónde

puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos, detalle del derecho del cliente a retirar los saldos a favor en sus cuentas y en exceso de los requeridos y del derecho del intermediario a cerrar la cuenta del cliente y a liquidar las posiciones abiertas con detalle del plazo de antelación y de los plazos y forma de notificación requeridos para efectuar estas acciones; descripción de los riesgos de Mercado inherentes, explicación pormenorizada de los riesgos asumidos ante el incumplimiento del intermediario, indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente, y una leyenda especial que en forma clara disponga que los clientes conservan la facultad de otorgar y/o revocar la eventual autorización de carácter general que otorguen voluntariamente al intermediario para que actúe en su nombre, indicándose también que la ausencia de aquella autorización otorgada por el cliente al intermediario hará presumir –salvo prueba en contrario– que las operaciones realizadas no contaron con el consentimiento del cliente y que la aceptación sin reservas por parte del cliente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente. En el caso de intermediarios que, recibiendo o ejecutando órdenes de clientes, concierten operaciones en un Mercado del país distinto aquél en el cual se encuentren inscriptos –con la debida intervención de un intermediario registrado en ese otro Mercado–, deberán informar a sus clientes acerca de las características de esta modalidad operativa y de las diferencias en cuanto a regímenes de garantías respecto de la misma operatoria realizada en el Mercado al que pertenecen, dejando constancia de que el cliente ha tomado conocimiento de ello en los respectivos convenios de apertura de cuenta.

Los convenios de apertura de cuenta deberán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, pudiendo efectuarse dicha apertura por correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente a ese efecto y por la página de Internet habilitada por el intermediario siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad. El intermediario deberá imprimir la documentación respectiva, incluyendo los correos electrónicos y las registraciones de las respectivas páginas de Internet, emitiendo certificado de su validez, y deberá mantenerla debidamente archivada y dentro del legajo de cada cliente, quedando a disposición del Mercado y de esta Comisión.

a.1.3) En caso de que el cliente decida otorgar una autorización de carácter general al intermediario para que éste actúe en su nombre administrando sus inversiones y/o tenencias, el intermediario deberá contemplar en el mencionado documento de autorización, como mínimo, los siguientes aspectos: clara redacción del contenido, alcance, condiciones, costos, plazo de vigencia, posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada y precisión de las operaciones incluidas, descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación), incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos, constancia de los valores negociables y/o de los contratos de futuros y opciones preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la eventual autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización, o con valores negociables y/o contratos de futuros y opciones no especificados, detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u

operación concertada y liquidada en su nombre, y leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del Mercado.

Estas autorizaciones deberán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, pudiendo efectuarse por correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente a ese efecto y por la página de Internet habilitada por el intermediario, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad. El intermediario deberá imprimir la documentación respectiva, incluyendo los correos electrónicos y las registraciones de las respectivas páginas de Internet, emitiendo certificado de su validez, y deberá mantenerla debidamente archivada y dentro del legajo de cada cliente, quedando a disposición del Mercado y de esta Comisión.

a.1.4) En los supuestos en que el cliente decida otorgar una autorización en favor de un tercero –distinto del intermediario– para que actúe en su nombre, el documento pertinente deberá contener en forma detallada, como mínimo, los siguientes aspectos: alcance, límites y acciones que se habilitan a efectuar a los terceros autorizados, descripción de las operaciones incluidas en la autorización, detalle de la modalidad operativa que se autoriza, mención expresa de que el tercero autorizado solamente podrá desviarse de lo pactado por escrito cuando el cliente ordenase –por el mismo medio– realizar una operación no autorizada, o con valores negociables y/o contratos y futuros y opciones no especificados, y toda otra circunstancia relevante. Asimismo, los intermediarios se encuentran especialmente obligados a conservar constancia documentada de que el cliente conoce cada una de las modalidades operativas que autoriza realizar al tercero, y de la facultad otorgada al tercero autorizado para proceder a aceptar la liquidación correspondiente a las operaciones concertadas y/o al cobro de sumas y saldos arrojados por la cuenta del cliente, siempre que éste último decida otorgar la autorización bajo tales términos.

a.1.5) Entregar al cliente, al momento de la apertura de la cuenta contemplada en el apart. a.1.2), un ejemplar del texto vigente del informe explicativo –art. 20, apart. b.2), del presente capítulo– aplicable a su actuación.

A estos efectos los intermediarios podrán utilizar los medios electrónicos contemplados en el apart. a.1.2), debiendo como constancia imprimir la documentación respectiva, incluyendo los correos electrónicos y las registraciones de las respectivas páginas de Internet, certificar su autenticidad, y mantenerla debidamente archivada y dentro del legajo de cada cliente, quedando a disposición del Mercado y de esta Comisión.

a.1.6) Registrar al momento de su recepción toda orden de sus clientes, de modo tal que surja en forma inmediata y adecuada de sus registros la oportunidad –día, hora, minutos y segundos–, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida, que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

Tanto en la colocación primaria como en el Mercado secundario, las órdenes de los clientes podrán ser recibidas por los siguientes medios: i. de forma verbal incluyendo la utilización de sistemas telefónicos con registro y grabación de llamadas que permitan identificar al cliente; ii. por escrito y iii. por otros medios electrónicos incluyendo la utilización de correo electrónico (e-mail) declarado por el cliente, y la página de Internet habilitada por el intermediario

siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad.

Además del deber previsto en el art. 22 de este capítulo, los intermediarios deberán contar con sistemas electrónicos que permitan registrar fehacientemente en el boleto respectivo la hora, minuto y segundo en que el cliente dio la orden.

a.1.7) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.

a.1.8) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

a.1.9) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

a.1.10) Prestar en forma leal el asesoramiento que les fuera solicitado por sus clientes. El personal empleado en la actividad que venda, promocióne o preste cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, deberá encontrarse inscripto en el “Registro de Asesores Idóneos” en los términos previstos por los arts. 40, 41, 42 y 43 del Cap. XXI, previo al inicio y para la continuación de tales actividades.

a.1.11) Comunicar a la Comisión y a la entidad autorregulada en que estén registrados, las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza que mantuvieran respecto de terceros que, en su actuación por cuenta propia o ajena, pudieran suscitar conflictos de interés con sus clientes.

a.1.12) Indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles, páginas en Internet y/u otros medios vinculados a publicidad y difusión de su actividad la denominación completa de la entidad autorregulada donde se encuentran inscriptos.

a.2) Cuando actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera:

a.2.1) Hacer saber a sus contrapartes dicha circunstancia previo a concertar la correspondiente operación.

a.2.2) Documentar tales operaciones mediante boletos diferenciados de los que surja que se operó por cuenta propia.

a.2.3) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el Mercado.

a.2.4) Comunicar a la entidad autorregulada en la que estén registrados las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto de terceros, que pudieran

suscitar conflictos de interés, siempre que no se trate de aquéllos propios de la naturaleza del negocio.

a.2.5) Cumplir las normas de conducta fijadas por la Comisión y las que a tal efecto adopten las entidades autorreguladas en las que estén registrados.

b) Los intermediarios deberán abstenerse:

b.1) Cuando actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de clientes, aún cuando operen por diferencia de precio, de:

b.1.1) Atribuirse valores negociables y/o contratos de futuros y opciones cuando tengan pendientes de concertación órdenes de compra de clientes emitidas en idénticas o mejores condiciones.

b.1.2) Anteponer la venta de valores negociables y/o de contratos de futuros y opciones de su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de venta de clientes en idénticas o mejores condiciones.

b.1.3) Aplicar órdenes de sus clientes o hacer uso de su cartera propia frente a ellos, sin previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 del presente capítulo.

b.2) De imponer a sus clientes el otorgamiento de una autorización de carácter general para operar en su nombre o utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente capítulo. En caso de que el cliente decida otorgarle una autorización de carácter general, los intermediarios deberán observar los requisitos indicados en los aparts. a.1.2) y a.1.3) en particular y por el apart. a.1.1) en general”.

Art. 2 – Incorporar como art. 136 del Cap. XXXI - “Disposiciones transitorias” de las Normas (n.t. 2001 y modificatorias), el siguiente texto:

“Artículo 136 – Los Mercados deberán implementar en forma inmediata en el ámbito de su competencia, los recaudos a ser observados por parte de sus intermediarios, a los efectos del adecuado cumplimiento de las nuevas disposiciones dispuestas en los aparts. a.1.2), a.1.3), a.1.5) y a.1.6) del art. 18 del Cap. XXI ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’ de las Normas (n.t. 2001 y modificatorias), los que deberán ser informados a esta Comisión”.

Art. 3 – Las disposiciones del art. 18 del Cap. XXI - “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las Normas (n.t. 2001 y modificatorias) son aplicables a las Bolsas de comercio sin Mercados de Valores adherido autorizadas por esta Comisión, en el marco de su actividad específica.

Art. 4 – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 5 – De forma.

LEY 26.795

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2012

B.O.: 13/12/12

Vigencia: entrará en vigor una vez que la misma haya sido internalizada por todos los Estados Partes

Mercosur. Aduanas. Código Aduanero del Mercosur, aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante Decisión 27/10. Su incorporación al ordenamiento jurídico nacional.

Art. 1 – Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el Código Aduanero del Mercosur aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante la Decisión 27/10 del 2 de agosto de 2010, que consta de ciento ochenta y un artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2 – La normativa a que se refiere el art. 1 entrará en vigor una vez que la misma haya sido internalizada por todos los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del Mercosur –Protocolo de Ouro Preto– suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley 24.560.

Art. 3 – De forma.

Secretaría del Mercosur
Res. G.M.C. 26/01, art. 10
Fe de erratas - Original - 3/3/11

Mercosul/C.M.C./ Decisión 27/10

Código Aduanero del Mercosur

VISTO: el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto; las Decisiones 1/92, 25/94, 26/03, 54/04, 25/06 del Consejo del Mercado Común; y la Res. 40/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asunción en su art. 1 reafirma que la armonización de las legislaciones de los Estados Partes en las áreas pertinentes es uno de los aspectos esenciales para conformar un Mercado Común.

Que la Decisión C.M.C. 54/04 “Eliminación del doble cobro del AEC y distribución de la renta aduanera” en su art. 4 establece que para permitir la implementación de la libre circulación de mercaderías importadas de terceros países al interior del Mercosur, los Estados Partes deberán aprobar el Código Aduanero del Mercosur.

Que se conformo un grupo ad hoc dependiente del Grupo Mercado Común encargado de la redacción del proyecto de Código Aduanero del Mercosur.

Que la adopción de una legislación aduanera común, sumada a la definición y el disciplinamiento de los institutos que regulan la materia aduanera en el ámbito del Mercosur creará condiciones para avanzar en la profundización del proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1 – Aprobar el Código Aduanero del Mercosur que consta como anexo y forma parte de la presente decisión.

Artículo 2 – Durante los próximos seis meses los Estados Partes harán las consultas y gestiones necesarias para la eficaz implementación del mismo dentro de sus respectivos sistemas jurídicos.

Artículo 3 – Los Estados Partes se comprometen a armonizar aquellos aspectos no contemplados en el Código Aduanero Mercosur que se aprueba en el art. 1.

Artículo 4 – Esta decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

ANEXO

XXXIX C.M.C., San Juan, 2/VIII/10

Código Aduanero del Mercosur

Código Aduanero del Mercosur (C.A.M.)

TITULO I - Disposiciones preliminares y definiciones básicas

CAPITULO I - Disposiciones preliminares

Ambito de aplicación

Artículo 1 – 1. El presente Código y sus normas reglamentarias y complementarias, constituyen la legislación aduanera común del Mercado Común del Sur (Mercosur), establecido por el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991.

2. La legislación aduanera del Mercosur se aplicará a la totalidad del territorio de los Estados Partes y a los enclaves concedidos a su favor y regulará el tráfico internacional de los Estados Partes del Mercosur con terceros países o bloques de países.

3. La legislación aduanera del Mercosur no se aplicará a los exclaves concedidos en favor de terceros países o bloques de países.

4. Las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte serán aplicables supletoriamente dentro de sus respectivas jurisdicciones en aquellos aspectos no regulados específicamente por este Código, sus normas reglamentarias y complementarias.

5. Mantendrán su validez, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código, las normas dictadas en el ámbito del Mercosur en materia aduanera.

6. Mantendrán su validez los tratados internacionales que se encuentren vigentes en cada Estado Parte a la fecha de entrada en vigor de este Código.

Territorio aduanero

Artículo 2 – El territorio aduanero del Mercosur es aquel en el cual se aplica la legislación aduanera común del Mercosur.

CAPITULO II - Definiciones básicas

Definiciones básicas

Artículo 3 – A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Administración Aduanera, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la legislación.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Administración Aduanera, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Administración Aduanera y sometido a su control, en el que pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Enclave: la parte del territorio de un Estado no integrante del Mercosur en la que se permite la aplicación de la legislación aduanera del Mercosur, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de un Estado Parte del Mercosur en la que se permite la aplicación de la legislación aduanera de un tercer Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero del Mercosur.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero del Mercosur.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, las normas reglamentarias y complementarias relativas a la importación y la exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Administración Aduanera autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.

Normas complementarias: las disposiciones dictadas o a dictarse por los órganos del Mercosur en materia aduanera que no constituyan normas reglamentarias.

Normas reglamentarias: las disposiciones dictadas o a dictarse por los órganos del Mercosur necesarias para la aplicación de este Código.

Persona establecida en el territorio aduanero: la persona física que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente y la persona jurídica que tenga en el mismo su sede, su administración o establecimiento permanente.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Administración Aduanera a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPITULO III - Zonas aduaneras

Zona primaria aduanera

Artículo 4 – Constituyen “zona primaria aduanera” el área terrestre o acuática, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de frontera y sus áreas adyacentes, y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas y habilitadas por la Administración Aduanera, donde se efectúa el control de la entrada, permanencia, salida o circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

Zona secundaria aduanera

Artículo 5 – “Zona secundaria aduanera” es la parte del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Zona de vigilancia aduanera especial

Artículo 6 – “Zona de vigilancia aduanera especial” es el ámbito de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TITULO II - Sujetos aduaneros

CAPITULO I - Administración Aduanera

Competencias generales

Artículo 7 – 1. La Administración Aduanera es el órgano nacional competente, conforme con la normativa vigente en cada Estado Parte, para aplicar la legislación aduanera.

2. Compete a la Administración Aduanera:

- a) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros;
- b) dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera de conformidad con la legislación de cada Estado Parte;
- c) aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías;
- d) liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y los que se le encomendaren;
- e) autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan;
- f) habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras;
- g) autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros;
- h) ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros;
- i) recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de su cometido dentro del ámbito de su competencia;
- j) participar en todos los asuntos que estuvieren relacionados con las atribuciones que este Código le otorga ante los órganos del Mercosur;

- k) participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera;
- l) participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros; y
- m) proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior.

3. Las competencias referidas en el numeral 2 se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código, en las normas reglamentarias, complementarias y en las legislaciones aduaneras de los Estados Partes.

Competencias en zona primaria aduanera

Artículo 8 – En la zona primaria la Administración Aduanera podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

- a) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, y en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- b) retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda; e
- c) inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y otros locales allí situados.

Competencias en zona secundaria aduanera

Artículo 9 – En la zona secundaria la Administración Aduanera podrá ejercer las atribuciones previstas en el art. 8, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme con lo dispuesto en las legislaciones aduaneras de los Estados Partes, la previa autorización judicial.

Competencias en zona de vigilancia aduanera especial

Artículo 10 – En la zona de vigilancia aduanera especial la Administración Aduanera, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, podrá:

- a) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable;

- b) controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;
- c) someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control; y
- d) establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Preeminencia de la Administración Aduanera

Artículo 11 – 1. En el ejercicio de su competencia, la Administración Aduanera tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera.

2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero y de poner a disposición de la Administración Aduanera el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Administración Aduanera en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Asistencia recíproca entre las Administraciones Aduaneras

Artículo 12 – Las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes se prestarán asistencia mutua e intercambiarán informaciones para el cumplimiento de sus funciones.

Validez de los actos administrativos de la Administración Aduanera

Artículo 13 – Los actos administrativos referentes a casos concretos dictados por la Administración Aduanera de un Estado Parte en la aplicación de este Código, de sus normas reglamentarias y complementarias, tendrán presunción de validez en todo el territorio aduanero.

CAPITULO II - Personas vinculadas a la actividad aduanera

Disposiciones generales

Artículo 14 – 1. Las personas comprendidas en este capítulo son aquellas que realizan actividades vinculadas a destinos y operaciones aduaneros.

2. Se regirán por la legislación de cada Estado Parte:

- a) Los requisitos y formalidades para la autorización, habilitación y actuación de las personas vinculadas y sus responsabilidades, sin perjuicio de los requisitos establecidos en este capítulo;
- b) las sanciones de carácter administrativo, disciplinario y pecuniario; y
- c) la posibilidad de hacerse representar ante la Administración Aduanera por apoderados.

Operador económico calificado

Artículo 15 – La Administración Aduanera podrá instituir procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades para las personas vinculadas que cumplan los requisitos para ser consideradas como operadores económicos calificados, en los términos establecidos en las normas reglamentarias.

Importador y exportador

Artículo 16 – 1. Importador es quien, en su nombre, importa mercaderías al territorio aduanero, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2. Exportador es quien, en su nombre, exporta mercaderías del territorio aduanero, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Despachante de Aduana

Artículo 17 – 1. Despachante de Aduana es la persona que, en nombre de otra, realiza trámites y diligencias relativos a los destinos y las operaciones aduaneros ante la Administración Aduanera.

2. La Administración Aduanera de cada Estado Parte efectuará el registro de los despachantes de Aduana habilitados para actuar en el ámbito de su territorio.

3. Para la habilitación del despachante de Aduana, la Administración Aduanera exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Domicilio permanente en un Estado Parte;
- b) formación de nivel secundario;
- c) inexistencia de deudas fiscales; y
- d) no poseer antecedentes penales que, conforme con la legislación de cada Estado Parte, le impidan ejercer dicha actividad.

4. Los Estados Partes podrán establecer como requisitos adicionales a los referidos en el numeral 3, entre otros, los siguientes:

- a) Aprobación de examen de calificación técnica; y
- b) prestación de garantía.

5. Los Estados Partes podrán disponer la obligatoriedad o no de la actuación del despachante de Aduana.

Otras personas vinculadas a la actividad aduanera

Artículo 18 – 1. Se consideran también personas vinculadas a la actividad aduanera:

- a) Depositario de mercaderías: la persona autorizada por la Administración Aduanera a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero;
- b) transportista: quien realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte;
- c) agente de transporte: quien en representación del transportista, tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte, carga y unidades de carga del territorio aduanero;
- d) agente de carga: quien tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación del documento de carga emitido a su nombre para tal fin, así como el contrato de transporte de la mercadería y otros servicios conexos, en nombre del importador o exportador;
- e) proveedor de a bordo: quien tiene a su cargo el aprovisionamiento del medio de transporte en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros; y
- f) operador postal: la persona jurídica de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

2. Además de los sujetos indicados en el numeral 1, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros.

CAPITULO I - Disposiciones generales

Control, vigilancia y fiscalización

Artículo 19 – 1. La mercadería, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la

Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio de uno de los Estados Partes con destino a otro Estado Parte o al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Ingreso por lugares y en horarios habilitados

Artículo 20 – 1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Administración Aduanera.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Administración Aduanera establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado

Artículo 21 – 1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Administración Aduanera, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de uno de los Estados Partes, cuando su destino sea otro Estado Parte o un tercer país.

3. Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Administración Aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el medio de transporte.

CAPITULO II - Declaración de llegada y descarga de la mercadería

Declaración de llegada

Artículo 22 – 1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Administración Aduanera debe ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en las normas reglamentarias.

2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.
3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Administración Aduanera a adoptar las medidas previstas en la legislación de cada Estado Parte.
4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.
5. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro Estado Parte o un tercer país será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias.
6. Podrán establecerse en las normas reglamentarias procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.
7. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento de efecto equivalente podrán ser rectificadas en los casos previstos en las normas reglamentarias.

Obligación de descarga

Artículo 23 – 1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2. La Administración Aduanera permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en las normas reglamentarias y por razones justificadas.
3. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:
 - a) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte;
 - b) los efectos de los tripulantes; y
 - c) las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.
4. Cuando a criterio de la Administración Aduanera mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Autorización para la descarga

Artículo 24 – 1. La mercadería sólo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada, y previa autorización de la Administración Aduanera.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Administración Aduanera de la jurisdicción.

Justificación de diferencias en la descarga

Artículo 25 – 1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.

2. La diferencia en menos no justificada, hará presumir que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus accesorios legales el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación de cada Estado Parte.

3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación de cada Estado Parte.

4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

Tolerancia en la descarga

Artículo 26 – Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a la declaración de llegada serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen los límites de tolerancia establecidos en las normas reglamentarias.

Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro

Artículo 27 – 1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, echazón, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Administración Aduanera someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Administración Aduanera más cercana, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación de cada Estado Parte.

3. La Administración Aduanera dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

Arribada forzosa

Artículo 28 – En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Administración Aduanera más cercana, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias.

CAPITULO III - Depósito temporal de importación

Definición, permanencia y responsabilidad

Artículo 29 – 1. “Depósito temporal” es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2. Las mercaderías en depósito temporal deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus accesorios, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación de cada Estado Parte.

Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada

Artículo 30 – Cuando al ingreso en depósito temporal, la mercadería, su envase o embalaje exterior ostentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Administración Aduanera separando la mercadería averiada o deteriorada a fin de deslindar su responsabilidad.

Operaciones permitidas

Artículo 31 – 1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

Mercadería sin documentación

Artículo 32 – La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal sin documentación será considerada en abandono.

Destinos de la mercadería

Artículo 33 – La mercadería en condición de depósito temporal deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el art. 35.

Vencimiento del plazo de permanencia

Artículo 34 – La mercadería en condición de depósito temporal para la cual no haya sido iniciado en el plazo establecido el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero será considerada en situación de abandono.

TITULO IV - Destinos aduaneros de importación

CAPITULO I - Clasificación

Clasificación

Artículo 35 – 1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

- a) Inclusión en un régimen aduanero de importación;
- b) reembarque;
- c) abandono; o
- d) destrucción.

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

CAPITULO II - Inclusión en un régimen aduanero de importación

SECCIÓN I - Disposiciones generales

Regímenes aduaneros

Artículo 36 – La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación definitiva;
- b) admisión temporaria para reexportación en el mismo estado;
- c) admisión temporaria para perfeccionamiento activo;
- d) transformación bajo control aduanero;
- e) depósito aduanero; o
- f) tránsito aduanero.

Presentación de la declaración de mercadería

Artículo 37 – 1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Administración Aduanera mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Administración Aduanera al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Administración Aduanera el control de la correcta clasificación arancelaria, valoración de la mercadería y liquidación de los tributos correspondientes.

4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme con lo establecido en las normas reglamentarias.

Formas de presentación de la declaración de mercadería

Artículo 38 – 1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Administración Aduanera, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Administración Aduanera, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Documentación complementaria

Artículo 39 – 1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo al régimen solicitado conforme con las normas reglamentarias.

2. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Administración Aduanera.

3. La Administración Aduanera podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en las normas reglamentarias.

4. La Administración Aduanera podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida a alguno de los idiomas oficiales del Mercosur.

Despacho aduanero

Artículo 40 – 1. Despacho aduanero es el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

2. Las normas reglamentarias podrán prever la realización de un despacho aduanero simplificado, para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Examen preliminar de la declaración de mercadería

Artículo 41 – 1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Administración Aduanera efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.

Responsabilidad del declarante

Artículo 42 – Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

- a) La exactitud y veracidad de los datos de la declaración;
- b) la autenticidad de la documentación complementaria; y
- c) la observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Inalterabilidad de la declaración de mercadería

Artículo 43 – 1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, la Administración Aduanera podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración registrada cuando:

a) La inexactitud formal surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria; y

b) dicha solicitud sea presentada a la Administración Aduanera con anterioridad:

1. A que la inexactitud formal que se rectifica hubiera sido advertida por la Administración Aduanera;

2. a que se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento; o

3. al comienzo de cualquier procedimiento de fiscalización.

Cancelación o anulación de la declaración de mercadería

Artículo 44 – 1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Administración Aduanera mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Administración Aduanera haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.

3. Si la Administración Aduanera hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Administración Aduanera, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Facultades de control de la Administración Aduanera

Artículo 45 – 1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Administración Aduanera podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Administración Aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

Selectividad

Artículo 46 – 1. La Administración Aduanera podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Verificación de la mercadería

Artículo 47 – La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de solo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería

Artículo 48 – El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de éstas y si no concurriera, la Administración Aduanera procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado

Artículo 49 – Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

- a) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras;
- b) a la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos; y
- c) a la contratación de personal especializado para asistir a la Administración Aduanera en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Revisión posterior de la declaración de mercadería

Artículo 50 – La Administración Aduanera podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II - Importación definitiva

Definición

Artículo 51 – 1. La “importación definitiva” es el régimen por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los tributos aduaneros a la importación, cuando corresponda, y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Despacho directo de importación definitiva

Artículo 52 – 1. El despacho directo de importación definitiva es un procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales de conformidad con las normas reglamentarias.

SECCIÓN III - Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado

Definición

Artículo 53 – 1. La “admisión temporaria para reexportación en el mismo estado” es el régimen en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que gravan la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

Cancelación

Artículo 54 – 1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) La inclusión en otro régimen aduanero;
- b) la destrucción bajo control aduanero; o
- c) el abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Artículo 55 – 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se considerará importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV - Admisión temporaria para perfeccionamiento activo

Definición

Artículo 56 – La “admisión temporaria para perfeccionamiento activo” es el régimen por el cual la mercadería es importada sin el pago de los tributos aduaneros con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero

Artículo 57 – La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo

Artículo 58 – 1. Los desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2. Las normas reglamentarias podrán establecer el límite porcentual por debajo del cual los desperdicios o residuos quedarán exentos del pago de los tributos aduaneros.

Reparaciones gratuitas

Artículo 59 – 1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada en carácter definitivo, su reexportación será efectuada sin el pago de impuestos de exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Administración Aduanera que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Cancelación

Artículo 60 – 1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

a) La inclusión en otro régimen aduanero;

b) la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto, dentro del plazo autorizado;

c) la destrucción bajo control aduanero; o d) el abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Artículo 61 – 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se considerará importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Reposición de mercadería

Artículo 62 – La reposición de mercadería es un procedimiento que permite al beneficiario del régimen la importación, sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Reglamentación

Artículo 63 – 1. Las normas reglamentarias establecerán los casos, requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos para la aplicación del régimen.

2. La legislación de los Estados Partes establecerá los órganos que intervendrán en la aplicación del régimen.

3. La adopción de lo dispuesto en esta sección no afectará las denominaciones específicas adoptadas por los Estados Partes para situaciones en que haya perfeccionamiento activo.

SECCIÓN V - Transformación bajo control aduanero

Definición

Artículo 64 – La “transformación bajo control aduanero” es el régimen por el cual la mercadería es importada sin el pago de los tributos aduaneros con excepción de las tasas, a efectos de ser sometida, bajo control aduanero, dentro del plazo autorizado, a operaciones que modifiquen su especie o estado para la posterior importación definitiva en condiciones que impliquen un importe de tributos aduaneros inferior al que sería aplicable a la mercadería originalmente importada.

Aplicación

Artículo 65 – La autoridad competente determinará las mercaderías y las operaciones autorizadas para la aplicación del régimen.

Cancelación

Artículo 66 – 1. El régimen de transformación bajo control aduanero se cancelará cuando los productos resultantes de las operaciones de transformación sean importados en forma definitiva.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) La inclusión de los productos resultantes de la transformación en otro régimen aduanero, a condición de que se cumplan las formalidades exigibles en cada caso;
 - b) la reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen sin haber sido objeto de la transformación prevista, dentro del plazo autorizado;
 - c) la destrucción, bajo control aduanero; o
 - d) el abandono.
3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

SECCIÓN VI - Depósito aduanero

Definición

Artículo 67 – 1. El “depósito aduanero” es el régimen por el cual la mercadería importada ingresa a un depósito aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero.

2. Las normas reglamentarias dispondrán sobre el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen.

Modalidades

Artículo 68 – El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- a) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;
- b) depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado;
- c) depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga;
- d) depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza; y
- e) depósito para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares.

Cancelación

Artículo 69 – 1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) El reembarque;
- b) la destrucción bajo control aduanero; o
- c) el abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Vencimiento del plazo de permanencia

Artículo 70 – La mercadería en depósito aduanero para la cual no se haya solicitado, en el plazo establecido, su reembarque, reexportación o inclusión en otro régimen aduanero será considerada en situación de abandono.

CAPITULO III - Reembarque

Definición

Artículo 71 – El “reembarque” consiste en la salida bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPITULO IV - Abandono

Casos

Artículo 72 – 1. Cumplidos los procedimientos previstos en las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte, se considerará en situación de abandono la mercadería:

- a) Con plazo de permanencia en depósito temporal vencido;
- b) cuyo abandono expreso y voluntario haya sido aceptado por la Administración Aduanera; o
- c) sometida a despacho aduanero cuyo trámite no haya sido concluido en plazo por razones atribuibles al interesado.

2. La legislación de los Estados Partes podrá establecer los procedimientos para el tratamiento a ser aplicado a la mercadería y la responsabilidad por los gastos en las situaciones de abandono previstas en el numeral 1 y en otras disposiciones de este Código.

CAPITULO V - Destrucción

Destrucción

Artículo 73 – 1. La Administración Aduanera dispondrá la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, si fueren identificables.

TITULO V - Egreso de la mercadería del territorio aduanero

CAPITULO I - Disposiciones generales

Control, vigilancia y fiscalización

Artículo 74 – 1. La salida de la mercadería, de los medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio de uno de los Estados Partes con destino a otro Estado Parte o al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Egreso por lugares y en horarios habilitados

Artículo 75 – 1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Administración Aduanera.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Administración Aduanera establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPITULO II - Declaración de salida

Declaración de salida

Artículo 76 – 1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Administración Aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Cap. II del Tít. III de este Código.

CAPITULO III - Depósito temporal de exportación

Depósito temporal de exportación

Artículo 77 – 1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Cap. III del Tít. III de este Código.

TITULO VI - Destino aduanero de exportación

CAPITULO I - Disposiciones generales

Inclusión en un régimen aduanero

Artículo 78 – 1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I, del Cap. II del Tít. IV de este Código.

3. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este título.

Regímenes aduaneros

Artículo 79 – La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Exportación definitiva;
- b) exportación temporaria para reimportación en el mismo estado;
- c) exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo; o
- d) tránsito aduanero.

Presentación de la declaración de mercadería

Artículo 80 – 1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Administración Aduanera mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme con lo establecido en las normas reglamentarias.

CAPITULO II - Exportación definitiva

Definición

Artículo 81 – 1. La “exportación definitiva” es el régimen por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos aduaneros a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Despacho directo de exportación definitiva

Artículo 82 – El despacho directo de exportación definitiva es un procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPITULO III - Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado

Definición

Artículo 83 – 1. La “exportación temporaria para reimportación en el mismo estado” es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos aduaneros que gravan su exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros que gravan su reimportación.

Cancelación

Artículo 84 – 1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos cuando correspondan.

Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Artículo 85 – 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se considerará exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPITULO IV - Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo

Definición

Artículo 86 – La “exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo” es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Reparaciones gratuitas

Artículo 87 – 1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada en carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos aduaneros, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Administración Aduanera que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo

Artículo 88 – Los desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

Cancelación

Artículo 89 – 1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos cuando correspondan.

Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Artículo 90 – 1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se considerará exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TITULO VII - Tránsito aduanero

Definición

Artículo 91 – 1. El “tránsito aduanero” es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una Aduana de partida a otra de destino, sin el pago de los tributos aduaneros ni a la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. El régimen de tránsito también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una Aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Modalidades

Artículo 92 – El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- a) De una Aduana de entrada a una Aduana de salida;
- b) de una Aduana de entrada a una Aduana interior;
- c) de una Aduana interior a una Aduana de salida; y
- d) de una Aduana interior a otra Aduana interior.

Garantía

Artículo 93 – En el tránsito aduanero de mercaderías provenientes de terceros países y con destino final a otros terceros países, podrá exigirse la constitución de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Responsabilidad

Artículo 94 – Serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Diferencias

Artículo 95 – 1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se presumirá, salvo prueba en contrario y al solo efecto tributario, que ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

3. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Interrupción del tránsito

Artículo 96 – El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Comunicación de la interrupción

Artículo 97 – En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la Administración Aduanera de la jurisdicción a fin de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Trasbordo

Artículo 98 – A pedido del interesado, la Administración Aduanera, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

Cancelación

Artículo 99 – El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la Aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TITULO VIII - Regímenes aduaneros especiales

CAPITULO I - Disposiciones generales

Definición

Artículo 100 – Los “regímenes aduaneros especiales” son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, su forma de envío o destino.

Clasificación

Artículo 101 – 1. Son regímenes aduaneros especiales:

- a) Equipaje;
- b) efectos de los tripulantes o pacotilla;
- c) suministro y provisiones para consumo a bordo;
- d) franquicias diplomáticas;
- e) envíos postales internacionales;
- f) muestras;
- g) envíos de asistencia y salvamento;
- h) tráfico fronterizo;

- i) contenedores;
- j) medios de transporte con fines comerciales;
- k) retorno de mercadería;
- l) envíos en consignación; y
- m) sustitución de mercadería.

2. Los órganos competentes del Mercosur podrán establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

Aplicación

Artículo 102 – Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este título.

Control, vigilancia y fiscalización

Artículo 103 – Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

Prohibición

Artículo 104 – Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título mercadería que no se corresponda a las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPITULO II - Equipaje

Definición

Artículo 105 – 1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

Declaración

Artículo 106 – 1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2. A los efectos de este régimen se entiende por:

a) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga; y

b) equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPITULO III - Efectos de los tripulantes o pacotilla

Definición

Artículo 107 – El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago de los tributos aduaneros, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPITULO IV - Suministro y provisiones para consumo a bordo

Definición

Artículo 108 – 1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2. Las normas reglamentarias dispondrán sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva y será efectuada sin el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda.

4. La importación de mercadería procedente de terceros países con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero será efectuada sin el pago de los tributos aduaneros.

5. Las naves y aeronaves que operan en el transporte internacional podrán realizar su aprovisionamiento con mercadería de procedencia extranjera almacenada en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, sin el pago de los tributos aduaneros.

CAPITULO V - Franquicias diplomáticas

Definición

Artículo 109 – El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los acuerdos internacionales ratificados por los Estados Partes.

CAPITULO VI - Envíos postales internacionales

Definición

Artículo 110 – 1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, conforme con lo previsto en los acuerdos internacionales ratificados por los Estados Partes y en las normas reglamentarias.

2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

Control

Artículo 111 – Los envíos postales internacionales que entren o salgan por el territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPITULO VII - Muestras

Definición

Artículo 112 – 1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2. Serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros la importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso,

volumen u otras condiciones de presentación o por haber sido inutilizadas por la Administración Aduanera no resultan aptas para su comercialización.

3. Serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros la importación o exportación de muestras con valor comercial cuyo valor en Aduana no exceda el monto que a tal fin establezcan las normas reglamentarias.

CAPITULO VIII - Envíos de asistencia y salvamento

Definición

Artículo 113 – El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de los tributos aduaneros, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPITULO IX - Tráfico fronterizo

Definición

Artículo 114 - El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con terceros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias.

CAPITULO X - Contenedores

Definición

Artículo 115 – 1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

- a) Los contenedores o unidades de carga de terceros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga; y
- b) los contenedores o unidades de carga de los Estados Partes que egresen del territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las normas reglamentarias podrán establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

Contenedores

Artículo 116 – Se entiende por contenedor o unidad de carga el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo a las normas internacionales.

CAPITULO XI - Medios de transporte con fines comerciales

Definición

Artículo 117 – 1. El régimen de “medios de transporte con fines comerciales” es aquel por el cual se permite que:

a) Los medios de transporte de terceros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras; y

b) los medios de transporte comercial matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieren permanecer fuera de él sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las normas reglamentarias podrán establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPITULO XII - Retorno de mercadería

Definición

Artículo 118 – El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación retorne al territorio aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Condiciones

Artículo 119 – El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado;

- b) que la Administración Aduanera comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado;
- c) que el retorno se produjere dentro del plazo que establezcan las normas reglamentarias; y
- d) que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

Causales

Artículo 120 – El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

- a) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución;
- b) cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador;
- c) en razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador;
- d) por motivo de guerra o catástrofe; o
- e) por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezcan las normas reglamentarias.

CAPITULO XIII - Envíos en consignación

Definición

Artículo 121 – 1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos aduaneros que gravan la exportación, cuando correspondan.

3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros.

Formalidades

Artículo 122 – La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Garantía

Artículo 123 – La Administración Aduanera podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Artículo 124 – Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de envíos en consignación se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPITULO XIV - Sustitución de mercadería

Definición

Artículo 125 – 1. El régimen de “sustitución de mercadería” es aquel por el cual la Administración Aduanera podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada sea sustituida, sin el pago de los tributos aduaneros, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de la garantía, en los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.

2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen sin el pago del impuesto de exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero sin el pago del impuesto de importación.

TITULO IX - Áreas con tratamientos aduaneros especiales

CAPITULO I - Zonas francas

Definición

Artículo 126 – 1. “Zona franca” es una parte del territorio de los Estados Partes en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los impuestos o derechos de importación.

2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3. En la zona franca, serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de conformidad con lo establecido por el Estado Parte en cuya jurisdicción ella se encuentre.

4. Las zonas francas deberán ser habilitadas por el Estado Parte en cuya jurisdicción se encuentren y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Plazo y actividades permitidas

Artículo 127 – 1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado.

2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales o de prestación de servicios, de conformidad con lo que determinen los Estados Partes.

Control

Artículo 128 – 1. La Administración Aduanera podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2. La Administración Aduanera podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia especial.

Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca

Artículo 129 – 1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a terceros países.

Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca

Artículo 130 – La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPITULO II - Areas aduaneras especiales

Definición

Artículo 131 – “Area aduanera especial” es la parte del territorio aduanero en la cual se aplica un tratamiento temporario especial, con un régimen tributario más favorable que el vigente en el resto del territorio aduanero.

CAPITULO III - Tiendas libres

Definición

Artículo 132 – 1. “Tienda libre” es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, sin el pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación.

2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3. La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Depósito de tiendas libres

Artículo 133 – 1. Se entiende por depósito de tiendas libres al depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada sin el pago de tributos, excepto las tasas.

Habilitación y funcionamiento

Artículo 134 – 1. Las tiendas libres deben ser habilitadas por los Estados Partes en cuya jurisdicción se hallaren.

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TITULO X - Disposiciones comunes a la importación y a la exportación

CAPITULO I - Prohibiciones o restricciones

Definición

Artículo 135 – 1. Serán consideradas “prohibiciones o restricciones” las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la introducción o extracción de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cuál fuere su finalidad preponderante.

Aplicación

Artículo 136 – 1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Tratamiento

Artículo 137 – La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en las normas reglamentarias, complementarias y las emanadas de los órganos competentes.

Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones

Artículo 138 – El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la importación no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico

Artículo 139 – 1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Administración Aduanera exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en las normas reglamentarias.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, esta será considerada en abandono y la Administración Aduanera dispondrá

obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPITULO II - Garantía

Casos

Artículo 140 – 1. La Administración Aduanera podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

- a) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros; o
- b) cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, en los demás casos previstos en este Código y en los que establezcan las normas reglamentarias.

Dispensa

Artículo 141 – No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Formas

Artículo 142 – La Administración Aduanera resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

- a) Depósito de dinero en efectivo;
- b) fianza bancaria;
- c) seguro; u
- d) otras modalidades que determinen las normas reglamentarias.

Complementación o sustitución

Artículo 143 – La Administración Aduanera podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Efectos

Artículo 144 – La garantía constituida en un Estado Parte surtirá efectos en los demás Estados Partes, quedando sujeta su forma de acreditación a lo que establezcan las normas reglamentarias.

Liberación

Artículo 145 – 1. La Administración Aduanera liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPITULO III - Caso fortuito o fuerza mayor

Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 146 – 1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Administración Aduanera, las mercaderías:

- a) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren; o
- b) hubieran sido destruidas o irremediamente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPITULO IV - Gestión de riesgo

Análisis y gestión del riesgo

Artículo 147 – 1. Las Administraciones Aduaneras desarrollarán sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Administración Aduanera orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPITULO V - Sistemas informáticos

Utilización de sistemas informáticos

Artículo 148 – 1. Las Administraciones Aduaneras utilizarán sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizaran medios alternativos de conformidad con las normas reglamentarias.

Intercambio de información

Artículo 149 – El intercambio de información y documentos entre las Administraciones Aduaneras, y entre éstas y las personas vinculadas a la actividad aduanera será efectuado preferentemente por medios electrónicos.

Medidas de seguridad

Artículo 150 – Los funcionarios de la Administración Aduanera y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Administración Aduanera establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

Medios equivalentes a la firma manuscrita

Artículo 151 – La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

Admisibilidad de registros como medio de prueba

Artículo 152 – La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Administración Aduanera será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

CAPITULO VI - Disposición de mercadería

Disposición

Artículo 153 – Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán comercializadas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación de cada Estado Parte.

Destrucción

Artículo 154 – La Administración Aduanera, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPITULO VII - Traslado

Definición

Artículo 155 – 1. El traslado consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. La Administración Aduanera permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

Traslado con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio

Artículo 156 – 1. Cuando el traslado no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en las normas reglamentarias.

2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

TITULO XI - Tributos aduaneros

CAPITULO I - Disposiciones generales

Tributos aduaneros

Artículo 157 – 1. El presente Código regula los siguientes tributos aduaneros:

- a) El impuesto o derecho de importación, cuyo hecho generador es la importación definitiva de mercadería al territorio aduanero; y
- b) las tasas, cuyo hecho generador es la actividad o el servicio realizados o puestos a disposición por la Administración Aduanera, con motivo de una importación o de una exportación.

Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones pecuniarias que surgen por el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

3. A los fines de este Código el concepto de impuesto de importación es equivalente al concepto de derecho de importación.

4. El presente Código Aduanero no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Partes.

Modalidades

Artículo 158 – Los tributos aduaneros podrán ser:

- a) “Ad valorem”: cuando se expresan como porcentaje del valor en Aduana de la mercadería;
- b) específicos: cuando se expresan como un monto fijo por unidad de medida de la mercadería; o
- c) una combinación de tributos “ad valorem” y específicos.

Ambito de aplicación de las disposiciones en materia tributaria

Artículo 159 – 1. Las disposiciones de este Código en materia tributaria se aplican exclusivamente a los tributos aduaneros.

2. La Administración Aduanera podrá ser autorizada a liquidar, percibir y fiscalizar tributos no regidos por la legislación aduanera en ocasión de la importación o de la exportación.

CAPITULO II - Obligación tributaria aduanera

Definición

Artículo 160 – La “obligación tributaria aduanera” es el vínculo de carácter personal que nace con el hecho generador establecido por este Código y que tiene por objeto el pago de los tributos aduaneros.

Responsabilidad

Artículo 161 – Es responsable por la obligación tributaria aduanera el declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, pudiendo cada Estado Parte extender esa responsabilidad de manera solidaria a quien ejerza la representación de dichos sujetos.

Modos de extinción

Artículo 162 – La obligación tributaria aduanera se extinguirá por:

- a) El pago;
- b) la compensación;
- c) la transacción en juicio;
- d) la prescripción; u
- e) otros modos que establezcan las legislaciones de cada Estado Parte.

CAPITULO III - Determinación del impuesto de importación

Elementos de base

Artículo 163 – 1. El impuesto de importación “ad valorem” se determinará aplicando las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común, estructurado en base a la Nomenclatura Común del Mercosur, sobre el valor en Aduana de la mercadería, determinado de conformidad con las normas del acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (G.A.T.T.).

2. La aplicación de las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común establecidas en el numeral 1 será efectuada sin perjuicio de las excepciones que se establecieron.

3. El impuesto de importación específico se determinara aplicando una suma fija de dinero por cada unidad de medida.

Elementos de valoración

Artículo 164 – En el valor en Aduana de la mercadería se incluirán los siguientes elementos:

- a) Los gastos de transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero; y
- c) el costo del seguro de la mercadería.

Régimen legal aplicable

Artículo 165 – La fecha de registro de la declaración aduanera correspondiente para el régimen aduanero de importación definitiva solicitado determinará el régimen legal aplicable.

Pago

Artículo 166 – El pago del impuesto de importación debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago del impuesto de importación.

Devolución

Artículo 167 –1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará en la forma y condiciones que establezcan las normas reglamentarias, cuando la Administración Aduanera compruebe que fueron pagados indebidamente.

2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Restitución

Artículo 168 – 1. La autoridad competente podrá autorizar la restitución, total o parcial, de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, pagados en ocasión de la importación definitiva de mercaderías utilizadas en operaciones de perfeccionamiento, complementación, acondicionamiento u otras autorizadas, de mercaderías exportadas en forma definitiva.

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para la restitución.

Clasificación de la mercadería

Artículo 169 – La mercadería objeto de operación aduanera será individualizada y clasificada de acuerdo con la Nomenclatura Común del Mercosur basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, así como sus notas explicativas e interpretativas.

Reglas de origen

Artículo 170 – 1. Las reglas de origen tienen por objeto determinar el país donde una mercadería fue efectivamente producida de conformidad con los criterios en ellas definidos, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

2. Las reglas de origen preferenciales son las definidas en los acuerdos comerciales suscriptos por el Mercosur, a fin de determinar si la mercadería puede recibir un tratamiento arancelario preferencial.

3. Las reglas de origen no preferenciales son las utilizadas en la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida, de derechos antidumping, de derechos compensatorios y de medidas de salvaguardia en el marco del G.A.T.T. 1994 y de cualquier restricción cuantitativa o cuota arancelaria y de otros instrumentos de política comercial.

Procedencia de la mercadería

Artículo 171 – La mercadería se considera procedente del lugar del cual hubiera sido expedida con destino final al lugar de importación.

TITULO XII - Derechos del administrado

CAPITULO I - Petición y consulta

Petición

Artículo 172 – Toda persona tiene el derecho a peticionar ante la Administración Aduanera.

Consulta

Artículo 173 – El titular de un derecho o interés legítimo podrá formular consultas ante la Administración Aduanera sobre aspectos técnicos vinculados a la aplicación de la legislación aduanera referidas a un caso determinado.

CAPITULO II - Recursos

Interposición de recursos

Artículo 174 – Toda persona que se considere lesionada por un acto administrativo dictado por la Administración Aduanera podrá interponer los recursos que correspondan ante las autoridades competentes.

Decisión fundamentada del recurso

Artículo 175 – El acto administrativo que decida el recurso deberá ser motivado.

CAPITULO III - Disposiciones generales

Acceso a la vía judicial

Artículo 176 – El interesado tendrá el derecho de acceder ante una autoridad judicial o tribunal con función jurisdiccional, según corresponda.

Requisitos, formalidades y procedimientos

Artículo 177 – Los requisitos, formalidades y procedimientos necesarios para el ejercicio de los derechos de que trata este título se regirán por la legislación de cada Estado Parte.

TITULO XIII - Disposiciones transitorias

Circulación de mercaderías entre los Estados Partes

Artículo 178 – 1. Durante el proceso de transición hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera:

a) La introducción o salida de las mercaderías de un Estado Parte a otro Estado Parte se considerarán como importación o exportación entre distintos territorios aduaneros; y

b) tanto las mercaderías originarias como las mercaderías importadas desde terceros países podrán circular entre los Estados Partes en los términos establecidos en las normas reglamentarias y complementarias.

2. La circulación de mercaderías entre los Estados Partes se efectivizará a partir de la implementación conjunta de un documento aduanero unificado, preferentemente electrónico y de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias y complementarias.

Documentación. Reconocimiento

Artículo 179 – Toda documentación comercial procedente de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes no emitida por autoridades argentinas, sólo será recibida con carácter de prueba supletoria de la descripción y origen de las mercaderías sin que ello implique reconocimiento alguno de las autoridades emisoras de tal documentación.

TITULO XIV - Disposiciones finales

CAPITULO I - Incumplimiento de obligaciones

Incumplimiento de obligaciones

Artículo 180 – 1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Código será sancionado conforme la legislación de los Estados Partes.

2. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales previstas en sus respectivas legislaciones internas, los Estados Partes podrán establecer consecuencias tributarias a los incumplimientos a que se refiere el numeral 1.

CAPITULO II - Comité del Código Aduanero

Comité del Código Aduanero

Artículo 181 – 1. Se creará un comité del Código Aduanero del Mercosur, integrado por funcionarios de las Administraciones Aduaneras y representantes designados por los Estados Partes.

2. Será competencia del comité del Código Aduanero del Mercosur velar por la aplicación uniforme de las medidas establecidas en este Código y en sus normas reglamentarias.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 53/12

Córdoba, 6 de diciembre de 2012

B.O.: 10/12/12 (Cba.)

Vigencia: 10/12/12

Provincia de Córdoba. Facilidades de pago. Permiso estímulo. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 (B.O.: 6/6/11) y modificatorias, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 171 por el siguiente:

“Artículo 171 – A los fines de cumplir con el requisito de cancelar el impuesto y sus accesorios, de los últimos cinco períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, los contribuyentes podrán solicitar un plan de facilidades de pago, el que deberá formalizarse antes de la fecha prevista en el Anexo III de la presente y que corresponda según el impuesto de que se trate.

En caso de encontrarse las obligaciones correspondientes a los últimos períodos fiscales incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas”.

Art. 2 – De forma.

LEY 26.833

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012

B.O.: 14/12/12

Vigencia: 14/12/12. Surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2013, inclusive

Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos. [Ley 24.625](#). Prórroga de su vigencia.

Art. 1 – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la Ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 2 – Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75, inc. 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el art. 11 de la Ley 25.239, modificatoria de la Ley 24.625.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2013, inclusive.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 9/12
Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012
B.O.: 14/12/12
Vigencia: 14/12/12

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Regímenes de retención y/o percepción que establezcan las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral. [Res. Gral. C.A. 4/11](#). No será aplicable para la provincia de Tucumán.

Art. 1 – La Res. Gral. C.A. 4/11 no resulta aplicable para la provincia de Tucumán en los términos y con el alcance ordenado por el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.410/12
Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012
B.O.: 14/12/12
Vigencia: 14/12/12

Procedimiento tributario. Agenda de días de vencimiento para el año 2012. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Ingreso de las sumas percibidas. Vencimientos del mes de diciembre de 2012. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.250/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.250/12 y su modificación, en la forma que se indica seguidamente:

– Sustitúyense en el apart. VII “Impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”, únicamente respecto del mes de diciembre de 2012, las fechas de vencimiento relativas a la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06, sus modificatorias y complementarias, art. 3, en la forma que se indica a continuación:

“– Ingreso de las sumas percibidas. Entidades financieras y todos aquellos que intervengan en el movimiento de fondos por cuenta y orden de terceros. Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06, art. 3.

Todas las C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
Del 1 al 15	Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive
Del 16 al 22	Hasta el segundo día hábil inmediato siguiente, inclusive
Del 23 al último día de cada mes	Hasta el tercer día hábil inmediato siguiente, inclusive”.

Art. 2 – De forma.

LEY 26.791

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2012

B.O.: 14/12/12

Vigencia: 23/12/12

Código Penal de la Nación. Aplicaciones. [Ley 11.179](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyense los incs. 1 y 4 del art. 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 80 – Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:

1. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia”.

“4. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

Art. 2 – Incorpóranse como incs. 11 y 12 del art. 80 del Código Penal los siguientes textos:

“11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1”.

Art. 3 – Sustitúyese el art. 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando en el caso del inc. 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será

aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

Art. 4 – De forma

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 28/12

Salta, 5 de diciembre de 2012

B.O.: 10/12/12 (Salta)

Vigencia: 10/12/12

Provincia de Salta. Calendario impositivo ejercicio fiscal 2013. Impuestos a las actividades económicas y de sellos.

Art. 1 – Fijar el siguiente calendario impositivo del ejercicio fiscal 2013 respecto de los impuestos a las actividades económicas, inmobiliario rural, cooperadoras asistenciales, canon de riego y sellos.

Art. 2 – Los anticipos del impuesto a las actividades económicas deberán ser abonados en las fechas que se indican a continuación:

Anexo I: contribuyentes y/o responsables (comunes y SARES 2000), excepto los que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral.

Asimismo, las fechas que se consignan en el Anexo I serán para estos contribuyentes y/o responsables las de vencimiento para el pago que por este tributo les corresponda en su calidad de agente de retención y/o percepción.

Anexo II: contribuyentes y/o responsables comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral (comunes y SARES 2000).

Asimismo, las fechas que se consignan en el Anexo II serán para estos contribuyentes y/o responsables las de vencimiento para el pago que por este tributo les corresponda en su calidad de agente de retención y/o percepción.

Anexo III: contribuyentes y/o responsables del impuesto a las actividades económicas y de cooperadoras asistenciales - anexos y DD.JJ. informativas.

Para los contribuyentes y/o responsables de presentar anexos de declaraciones juradas y declaraciones juradas informativas como agentes de retención y/o percepción, las fechas de vencimiento de las mismas son las que se consignan en el presente anexo.

Anexo IV: agentes de recaudación impuesto a las actividades económicas.

Asimismo, las fechas que se consignan en el Anexo IV serán para estos contribuyentes y/o responsables las de vencimiento para el pago, en virtud de lo establecido por la presente resolución.

Art. 3 – De acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la Ley 6.611, para el impuesto inmobiliario rural el pago se fija en cuatro cuotas para el ejercicio fiscal 2013 y deberán ser ingresadas hasta las fechas que se indican a continuación. En las mismas fechas corresponde abonar el canon de riego:

Cuota N°	Vencimiento
1	20/3/13
2	19/6/13
3	20/9/13
4	20/11/13

Art. 4 – Los vencimientos para el impuesto de cooperadoras asistenciales para el año 2013, serán los consignados en los Anexos V y VI.

Art. 5 – Los vencimientos para los contribuyentes y/o responsables que deban actuar como agentes de retención del impuesto de sellos, son los que se consignan en el Anexo VII.

Art. 6 – Los vencimientos para los responsables que deban actuar como agentes de retención y percepción del impuesto a los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR, son los que se consignan en el Anexo VIII.

Art. 7 – En caso de producirse el vencimiento en día feriado o inhábil que impida el cobro de los tributos en su respectivo vencimiento, se considerará como fecha de vencimiento de las obligaciones el día hábil inmediato posterior.

Art. 8 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 9 – De forma.

ANEXO I - Actividades económicas. Contribuyentes y/o responsables (comunes y SARES 2000), excepto los que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral

Actividades económicas, agentes de retención y percepción

Anticipo	Vencimientos generales por terminación de N° de C.U.I.T.				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
1	13/2/13	14/2/13	15/2/13	18/2/13	19/2/13

2	13/3/13	14/3/13	15/3/13	18/3/13	19/3/13
3	15/4/13	16/4/13	17/4/13	18/4/13	19/4/13
4	13/5/13	14/5/13	15/5/13	16/5/13	17/5/13
5	13/6/13	14/6/13	18/6/13	19/6/13	24/6/13
6	15/7/13	16/7/13	17/7/13	18/7/13	19/7/13
7	13/8/13	14/8/13	15/8/13	16/8/13	20/8/13
8	16/9/13	17/9/13	18/9/13	19/9/13	20/9/13
9	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/13
10	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/13
11	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/13
12	13/1/14	14/1/14	15/1/14	16/1/14	17/1/14

Agente de información - Res. Gral. D.G.R. 14/05

Anticipo	Agentes de información, Res. Gral. D.G.R. 14/05
1	22/2/13
2	21/3/13
3	22/4/13
4	21/5/13
5	24/6/13
6	22/7/13
7	21/8/13
8	20/9/13
9	22/10/13
10	21/11/13
11	23/12/13
12	21/1/14

Pago a cuenta - Cap. II - Res. Gral. D.G.R. 24/06

Vencimientos			
1. ^a quincena 1/13	16/1/13	1. ^a quincena 7/13	16/7/13
2. ^a quincena 1/13	1/2/13	2. ^a quincena 7/13	1/8/13
1. ^a quincena 2/13	15/2/13	1. ^a quincena 8/13	15/8/13
2. ^a quincena 2/13	1/3/13	2. ^a quincena 8/13	3/9/13

1. ^a quincena 3/13	15/3/13	1. ^a quincena 9/13	17/9/13
2. ^a quincena 3/13	3/4/13	2. ^a quincena 9/13	1/10/13
1. ^a quincena 4/13	16/4/13	1. ^a quincena 10/13	15/10/13
2. ^a quincena 4/13	2/5/13	2. ^a quincena 10/13	1/11/13
1. ^a quincena 5/13	14/5/13	1. ^a quincena 11/13	15/11/13
2. ^a quincena 5/13	3/6/13	2. ^a quincena 11/13	3/12/13
1. ^a quincena 6/13	14/6/13	1. ^a quincena 12/13	17/12/13
2. ^a quincena 6/13	2/7/13	2. ^a quincena 12/13	2/1/14

ANEXO II - Actividades económicas. Contribuyentes y/o responsables comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral (comunes y SARES 2000)

Actividades económicas, agente de retención y agente de percepción (excepto los comprendidos en SIRCAR)

Anticipo	Vencimientos generales por terminación de N° de inscripción				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
1	13/2/13	14/2/13	15/2/13	18/2/13	19/2/13
2	13/3/13	14/3/13	15/3/13	18/3/13	19/3/13
3	15/4/13	16/4/13	17/4/13	18/4/13	19/4/13
4	13/5/13	14/5/13	15/5/13	16/5/13	17/5/13
5	13/6/13	14/6/13	17/6/13	18/6/13	19/6/13
6	15/7/13	16/7/13	17/7/13	18/7/13	19/7/13
7	13/8/13	14/8/13	15/8/13	16/8/13	20/8/13
8	13/9/13	16/9/13	17/9/13	18/9/13	19/9/13
9	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/13
10	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/13
11	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/13
12	13/1/14	14/1/14	15/1/14	16/1/14	17/1/14

Agente de información - Res. Gral. D.G.R. 14/05

Anticipo	Agentes de información - Res. Gral. D.G.R. 14/05
1	22/2/13
2	21/3/13
3	22/4/13

4	21/5/13
5	24/6/13
6	22/7/13
7	21/8/13
8	20/9/13
9	22/10/13
10	21/11/13
11	23/12/13
12	21/1/14

Pago a cuenta - Cap. II - Res. Gral. D.G.R. 24/06

Vencimientos			
1. ^a quincena 1/13	16/1/13	1. ^a quincena 7/13	16/7/13
2. ^a quincena 1/13	1/2/13	2. ^a quincena 7/13	1/8/13
1. ^a quincena 2/13	15/2/13	1. ^a quincena 8/13	15/8/13
2. ^a quincena 2/13	1/3/13	2. ^a quincena 8/13	3/9/13
1. ^a quincena 3/13	15/3/13	1. ^a quincena 9/13	17/9/13
2. ^a quincena 3/13	3/4/13	2. ^a quincena 9/13	1/10/13
1. ^a quincena 4/13	16/4/13	1. ^a quincena 10/13	15/10/13
2. ^a quincena 4/13	2/5/13	2. ^a quincena 10/13	1/11/13
1. ^a quincena 5/13	14/5/13	1. ^a quincena 11/13	15/11/13
2. ^a quincena 5/13	3/6/13	2. ^a quincena 11/13	3/12/13
1. ^a quincena 6/13	14/6/13	1. ^a quincena 12/13	17/12/13
2. ^a quincena 6/13	2/7/13	2. ^a quincena 12/13	2/1/14

ANEXO III - Contribuyentes y/o responsables del impuesto a las actividades económicas y de cooperadoras asistenciales - anexos y DD.JJ. informativas

Anexos de retención y percepción y declaraciones juradas informativas de agente de retención y percepción

Anticipo	Terminación N° de C.U.I.T.		
	0-1-2-3	4-5-6	7-8-9
1	26/2/13	27/2/13	28/2/13
2	25/3/13	26/3/13	27/3/13
3	26/4/13	29/4/13	30/4/13
4	29/5/13	30/5/13	31/5/13
5	26/6/13	27/6/13	28/6/13

6	29/7/13	30/7/13	31/7/13
7	28/8/13	29/8/13	30/8/13
8	26/9/13	27/9/13	30/9/13
9	29/10/13	30/10/13	31/10/13
10	27/11/13	28/11/13	29/11/13
11	26/12/13	27/12/13	30/12/13
12	29/1/14	30/1/14	31/1/14

ANEXO IV - Agentes de recaudación impuesto a las actividades económicas

Mes	Decena	Desde	Hasta	Vencimiento
Enero	1	1/1/13	10/1/13	16/1/13
	2	11/1/13	20/1/13	25/1/13
	3	21/1/13	31/1/13	6/2/13
Febrero	1	1/2/13	10/2/13	15/2/13
	2	11/2/13	20/2/13	27/2/13
	3	21/2/13	28/2/13	6/3/13
Marzo	1	1/3/13	10/3/13	15/3/13
	2	11/3/13	20/3/13	26/3/13
	3	21/3/13	31/3/13	9/4/13
Abril	1	1/4/13	10/4/13	16/4/13
	2	11/4/13	20/4/13	26/4/13
	3	21/4/13	30/4/13	7/5/13
Mayo	1	1/5/13	10/5/13	16/5/13
	2	11/5/13	20/5/13	24/5/13
	3	21/5/13	31/5/13	6/6/13
Junio	1	1/6/13	10/6/13	14/6/13
	2	11/6/13	20/6/13	26/6/13
	3	21/6/13	30/6/13	5/7/13
Julio	1	1/7/13	10/7/13	16/7/13
	2	11/7/13	20/7/13	26/7/13
	3	21/7/13	31/7/13	6/8/13
Agosto	1	1/8/13	10/8/13	16/8/13
	2	11/8/13	20/8/13	23/8/13
	3	21/8/13	31/8/13	6/9/13
Setiembre	1	1/9/13	10/9/13	18/9/13
	2	11/9/13	20/9/13	26/9/13
	3	21/9/13	30/9/13	4/10/13

Octubre	1	1/10/13	10/10/13	16/10/13
	2	11/10/13	20/10/13	25/10/13
	3	21/10/13	31/10/13	6/11/13
Noviembre	1	1/11/13	10/11/13	15/11/13
	2	11/11/13	20/11/13	27/11/13
	3	21/11/13	30/11/13	6/12/13
Diciembre	1	1/12/13	10/12/13	17/12/13
	2	11/12/13	20/12/13	27/12/13
	3	21/12/13	31/12/13	3/1/14

ANEXO V - Cooperadoras asistenciales. Contribuyentes jurisdiccionales (comunes y SARES 2000)

Anticipo	Vencimientos generales por terminación de N° de C.U.I.T.				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
1	13/2/13	14/2/13	15/2/13	18/2/13	19/2/13
2	13/3/13	14/3/13	15/3/13	18/3/13	19/3/13
3	15/4/13	16/4/13	17/4/13	18/4/13	19/4/13
4	13/5/13	14/5/13	15/5/13	16/5/13	17/5/13
5	13/6/13	14/6/13	18/6/13	19/6/13	24/6/13
6	15/7/13	16/7/13	17/7/13	18/7/13	19/7/13
7	13/8/13	14/8/13	15/8/13	16/8/13	20/8/13
8	16/9/13	17/9/13	18/9/13	19/9/13	20/9/13
9	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/13
10	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/13
11	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/13
12	13/1/14	14/1/14	15/1/14	16/1/14	17/1/14

ANEXO VI - Cooperadoras asistenciales. Contribuyentes y/o responsables del régimen de Convenio Multilateral (comunes y SARES 2000)

Anticipo	Vencimientos generales por terminación de N° de inscripción				
	0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
1	13/2/13	14/2/13	15/2/13	18/2/13	19/2/13
2	13/3/13	14/3/13	15/3/13	18/3/13	19/3/13
3	15/4/13	16/4/13	17/4/13	18/4/13	19/4/13
4	13/5/13	14/5/13	15/5/13	16/5/13	17/5/13
5	13/6/13	14/6/13	18/6/13	19/6/13	24/6/13
6	15/7/13	16/7/13	17/7/13	18/7/13	19/7/13
7	13/8/13	14/8/13	15/8/13	16/8/13	20/8/13
8	16/9/13	17/9/13	18/9/13	19/9/13	20/9/13
9	15/10/13	16/10/13	17/10/13	18/10/13	21/10/13
10	13/11/13	14/11/13	15/11/13	18/11/13	19/11/13
11	13/12/13	16/12/13	17/12/13	18/12/13	19/12/13
12	13/1/14	14/1/14	15/1/14	16/1/14	17/1/14

ANEXO VII - Agentes de retención del impuesto de sellos (pago y presentación de DD.JJ. informativa)

Mes	Vencimiento
1	15/2/13
2	15/3/13
3	16/4/13
4	15/5/13
5	14/6/13
6	16/7/13
7	15/8/13
8	16/9/13
9	15/10/13
10	15/11/13
11	16/12/13
12	15/1/14

ANEXO VIII - Sistema SIRCAR. Pago y presentación en Sede Unica de Retenciones y Percepciones

Mes	Vencimiento terminación N° C.U.I.T.	
	0-1-2-3-4	5-6-7-8-9
Enero	13/2/13	14/2/13
Febrero	11/3/13	12/3/13
Marzo	9/4/13	10/4/13
Abril	9/5/13	10/5/13
Mayo	10/6/13	11/6/13
Junio	10/7/13	11/7/13
Julio	9/8/13	12/8/13
Agosto	9/9/13	10/9/13
Setiembre	9/10/13	10/10/13
Octubre	11/11/13	12/11/13
Noviembre	9/12/13	10/12/13
Diciembre	9/1/14	10/1/14

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN F.A.C.P.C.E. 439/12

Santiago del Estero, 29 de junio de 2012

Fuente: página web F.A.C.P.C.E.

Normas contables profesionales. Introducción del modelo de revaluación de bienes de uso, excepto activos biológicos. [Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00](#). Su modificación.

VISTO:

1. La Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11 “Normas contables profesionales: modificación de las Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 9/87, 11/93, 16/00 y 17/00. Introducción del modelo de revaluación de bienes de uso excepto activos biológicos” –Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11–.
2. Lo establecido en el reglamento del CENCyA, art. 15, inc. h), “Resoluciones coyunturales de emergencia”.

CONSIDERANDO:

- a) Que la decisión del Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría al tratar el Proyecto 21 de resolución técnica, que resultó aprobado por la Junta de Gobierno como Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11, fue que todas las entidades, que opten por aplicar el método de la revaluación previsto por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11, deben obligatoriamente registrar el activo o pasivo por impuesto diferido que corresponde a la diferencia originada entre la

base fiscal y el valor contable originado en la revaluación practicada de acuerdo con la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11.

b) Que al aprobar la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11, en el segundo párrafo de la actual Sección 5.11.1.1.2.7 “Tratamiento del saldo por revaluación” de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00, se incluyó como aclaración entre paréntesis el siguiente texto “cuando el ente aplique ese método para contabilizar el impuesto a las ganancias”.

c) Que el citado agregado no fue aprobado expresamente por el CENCyA en su reunión final y que obedeció a una observación recibida que no fue aceptada por el Consejo Emisor, porque contrariaba el objetivo planteado con la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11.

d) Que el CENCyA aprobó este proyecto de resolución en su reunión del 30 de mayo del 2012.

Por ello;

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar el segundo párrafo la Sección 5.11.1.1.2.7 “Tratamiento del saldo por revaluación” de la segunda parte de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 17/00. La redacción modificada es la siguiente:

“El saldo por revaluación deberá representar, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento de la clase de activos integrante de bienes revaluados para los que se optó por el modelo de revaluación, neto del efecto de imputar al referido saldo por revaluación el débito por la constitución del pasivo por impuesto diferido. Cuando la política contable de una entidad sea no transferir el saldo por revaluación a los resultados no asignados a medida que se consumen los activos revaluados que dieron origen al saldo por revaluación, o bien efectuar la transferencia a resultados no asignados recién cuando esos activos revaluados se den de baja, igualmente será necesario calcular la porción del saldo por revaluación correspondiente al valor residual de la revaluación practicada a uno o más elementos de bienes revaluados, para proceder a su disminución cuando ello corresponda por aplicación de las normas indicadas en 5.11.1.1.2.6 (‘Contabilización de la revaluación’) o por otras razones”.

Art. 2 – Incorporar en el Informe CENCyA 2 “Introducción del modelo de revaluación de bienes de uso, excepto activos biológicos, y criterios de medición para las nuevas categorías de activos ‘propiedades de inversión’ y ‘activos no corrientes destinados para la venta (incluyendo los retirados de servicio)’”, una pregunta y respuesta aclarando el tratamiento que deben darle los entes a la diferencia entre el valor fiscal y el nuevo valor contable de los activos revaluados de acuerdo con la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11.

Art. 3 – Solicitar a los Consejos Profesionales la adopción de esta resolución y la difusión correspondiente, en cumplimiento de lo comprometido en el inc. b) del art. 2 del Acta acuerdo firmada en San Fernando del Valle de Catamarca, el 27 de setiembre de 2002.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 39/12
Santiago del Estero, 11 de diciembre de 2012
Fuente: página web Stgo. del Estero
Vigencia: 1/1/13

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen único de agentes de retención e información. [Res. Gral. D.G.R. 21/07](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 5, pto. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 21/07, el que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

“5. a) no se efectuarán retenciones, ni se emitirán certificados de no retención, cuando el total facturado sea inferior a pesos dos mil (\$ 2.000), salvo facturas pertenecientes a contribuyentes alcanzados por los arts. 204 (Contratos de locación con el Estado provincial y municipal); y 201 (Profesionales universitarios) de la Ley 6.792, Código Fiscal, en cuyo caso deberá ingresar únicamente los datos de la operación al sistema.

b) No se efectuarán retenciones ni se emitirán certificados de no retención, cuando el total facturado sea inferior a pesos cinco mil (\$ 5.000) para la actividad primaria”.

Art. 2 – Modifícase el pto. 7, del anexo de la Res. Gral. D.G.R. 21/07, el que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

“7. a) Los contribuyentes del régimen general de los ingresos brutos, conforme con lo establecido en el art. 1 de la presente resolución con total facturado anual superior a pesos seiscientos mil (\$ 600.000) o aquellos que no lleguen a la cifra mencionada, pero que cuenten con más de cinco empleados en relación de dependencia.

b) Los contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral conforme con lo establecido en el art. 1 de la presente resolución con monto total facturado anual asignado a la jurisdicción, superior a los pesos seiscientos mil (\$ 600.000) o aquellos que no lleguen a la cifra mencionada, pero que cuenten con más de cinco empleados en relación de dependencia”.

Art. 3 – Modifícase el pto. 12 del anexo de la Res. Gral. D.G.R. 21/07, el que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

“12. Las instituciones sociales, deportivas y culturales, con total facturado anual superior a pesos seiscientos mil (\$ 600.000) o aquellos que no lleguen a la cifra mencionada pero que cuenten con más de cinco empleados en relación de dependencia”.

Art. 4 – Modifícase el pto. 16 del anexo de la Res. Gral. D.G.R. 21/07, el que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

“16. Los comisionistas, consignatarios, mandatarios, representantes y similares, cualquiera sea su actividad e independientes del monto imponible anual en el impuesto sobre los

ingresos brutos y la cantidad de empleados que pudiera poseer, toda operación de pago superior a pesos dos mil (\$ 2.000)”.

Art. 5 – Modifícase el pto. 18 del anexo de la Res. Gral. D.G.R. 21/07 el que pasará a estar redactado de la siguiente manera:

“18. Las asociaciones civiles sin fines de lucro con total facturado anual superior a pesos seiscientos mil (\$ 600.000) o aquellos que no lleguen a la cifra mencionada, pero que cuenten con más de cinco empleados en relación de dependencia”.

Art. 6 – Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 7 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero del 2013.

Art. 8 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN F.A.C.P.C.E. 437/12

Paraná, 30 de marzo de 2012

Fuente: página web F.A.C.P.C.E.

Normas contables profesionales. Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). [Res. Técnicas F.A.C.P.C.E. 26/09](#) y [29/10](#). Empresas prestatarias de servicios públicos de transporte y distribución de gas. [Res. F.A.C.P.C.E. 669/12](#). Su ratificación.

VISTO:

La Res. F.A.C.P.C.E. 669/12, ad referendum de Junta de Gobierno sobre la aplicación obligatoria de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 a los estados financieros correspondientes a los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2013 de las sociedades emisoras de acciones u obligaciones negociables que sean licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas.

CONSIDERANDO:

a) La emisión con fecha 24 de noviembre de 2011 por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) de la Res. Gral. C.N.V. 595/11, a través de la cual estableció que las sociedades emisoras, “holding” de entidades incluidas en la Ley de Entidades Financieras y en Compañías de Seguros, podrán presentar sus estados financieros de acuerdo con las normas que al respecto establezcan el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Que la Junta de Gobierno le brindó tratamiento a la Res. F.A.C.P.C.E. 669/12 en el día de la fecha.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Art. 1 – Ratificar la Res. F.A.C.P.C.E. 669/12, que recomienda:

1. Establecer que las sociedades emisoras de acciones u obligaciones negociables que sean licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas no deberán presentar sus estados financieros preparados sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09, sino hasta aquellos ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2013.

2. Establecer que se aplicará, en forma obligatoria, el mismo criterio para las entidades emisoras cuyos principales activos estén constituidos por inversiones en las sociedades licenciatarias de la prestación de servicios públicos de transporte y distribución de gas, siempre que se den las siguientes condiciones simultáneamente:

a) Que la inversión en dichas sociedades licenciatarias constituya el principal activo de la sociedad emisora.

b) Que la sociedad emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de las referidas sociedades licenciatarias.

3. Establecer que como consecuencia de lo establecido en los puntos anteriores, se deja sin efecto la obligación para estas compañías, de presentar, como nota informativa a los estados financieros por los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2011, preparados sobre la base de las normas profesionales vigentes (excluyendo la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 26/09 y su modificatoria la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 29/10), una conciliación del patrimonio neto y de los resultados con los que surgirían de aplicar las NIIF.

Art. 2 – Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación la aprobación de esta resolución en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3 – De forma.

LEY 10.183

Paraná, 11 de diciembre de 2012

B.O.: 13/12/12 (E. Ríos)

Vigencia: 1/1/13, excepto arts. 10 y 24, que comenzarán a regir a partir de la puesta en vigencia del nuevo aplicativo domiciliario para la presentación y pago de declaraciones juradas, que apruebe la A.R.T.

Provincia de Entre Ríos. Código Fiscal, [Dto.-Ley 6.505/80](#). [Ley Impositiva 9.622](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

TITULO I - Del Código Fiscal

Art. 1 – Incorporar al art. 12 del Código Fiscal (t.o. en 2006), como inc. 13, el siguiente:

“13. Efectuar inscripciones y bajas de oficio en todos los tributos administrados por la Administradora, en los casos en que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen las mismas.

A tales fines, la Administradora previamente notificará al sujeto, contribuyente o responsable los datos disponibles que dan origen a la inscripción o baja de oficio, otorgándole un plazo de quince días hábiles, para que cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción, o baja al padrón o registro, o para que aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente o responsable no se presente dentro del plazo establecido precedentemente, o haciéndolo no justifique la improcedencia de la inscripción o la baja, la Administradora dictará el acto administrativo pertinente disponiendo la inscripción o baja de oficio como contribuyente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por el incumplimiento a los deberes formales”.

Art. 2 – Sustitúyase el último párrafo del art. 49 del Código Fiscal (t.o. en 2006) por los siguientes:

“Cuando el tributo y sus intereses fueran cancelados en un solo pago y dentro de los quince días corridos posteriores a la intimación o vista del contribuyente, se generará como sanción una multa automática por omisión del diez por ciento (10%) de la obligación tributaria omitida. Dicha multa se elevará al treinta por ciento (30%) si el contribuyente opta por formalizar un plan de financiación dentro del mencionado lapso y en el marco de las disposiciones que a tales fines determine la Administradora.

Si el tributo y sus intereses fuesen cancelados en un solo pago, con posterioridad al plazo referenciado en el párrafo precedente, pero antes del dictado de la resolución determinativa o sancionatoria, se devengará como sanción una multa automática del cuarenta por ciento (40%) de la obligación tributaria omitida, la que se elevará al cincuenta por ciento (50%) si el contribuyente formaliza, dentro de ese plazo, un plan de financiación en el marco de las disposiciones que establezca la Administradora”.

Art. 3 – Modifícase el primer párrafo del art. 51 del Código Fiscal (t.o. en 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La omisión del pago de los impuestos inmobiliario y a los automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del veinte por ciento (20%) del impuesto omitido, que se reducirá al diez por ciento (10%) si el ingreso se realizara dentro de los treinta días corridos siguientes al vencimiento de la obligación”.

Art. 4 – Sustitúyase el art. 62 del Código Fiscal (t.o. en 2006) por el siguiente:

“Artículo 62 – La Administradora podrá remitir total o parcialmente las sanciones previstas en este código cuando mediare error excusable del contribuyente”.

Art. 5 – Modifícase el art. 71 del Código Fiscal (t.o. en 2006) por el siguiente:

“Artículo 71 – La Administradora podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de obligaciones tributarias, por plazos que no excedan de treinta y seis meses.

Cuando se soliciten planes de facilidades de pago por plazos que excedan de treinta y seis meses, será facultad del titular del Ministerio, autorizar hasta sesenta meses y del titular del Poder Ejecutivo, hasta noventa y seis meses.

La concesión de facilidades de pago es facultativa de la Administradora, el Ministerio o el Poder Ejecutivo. La decisión denegatoria será irrecurrible.

Una vez autorizado el plan de facilidades, el contribuyente o responsable deberá formalizarlo ante la Administradora dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de su concesión, bajo apercibimiento de perder el beneficio concedido, sin necesidad de actuación administrativa previa”.

Art. 6 – Modifícase el art. 75 del Código Fiscal (t.o. en 2006) por el siguiente:

“Artículo 75 – Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible del Estado provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar a la Administradora la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude, conforme con la reglamentación que a tales fines dicte el Ministerio”.

Art. 7 – Modifícase el inc. a) del art. 128 del Código Fiscal (t.o. en 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) El importe del reclamo, constituido por la sumatoria del tributo y sus accesorios, no exceda de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500). Dicha suma podrá ser actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo, cuando así lo juzgue necesario”.

Art. 8 – Incorpórase a continuación del inc. d) del art. 128 del Código Fiscal el siguiente párrafo:

“Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo y sus accesorios no supere la suma total de pesos mil (\$ 1.000), siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro”.

Art. 10 – Modifícase el art. 168 del Código Fiscal (t.o. en 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 168 – Anualmente deberá presentarse una declaración jurada informativa, donde el contribuyente suministrará la información correspondiente al período anual, conforme lo determine la Administradora.

La cancelación del impuesto se efectuará mediante anticipos, que deberán ser cumplimentados a través de la presentación de declaraciones juradas en los plazos y formas que establezca la Administradora.

El importe de cada anticipo no podrá ser inferior al mínimo que la ley impositiva establezca para cada una de las actividades.

Queda facultada la Administradora para eximir del importe mínimo a las actividades esporádicas que determine y por el lapso en que no desarrolle actividades”.

Art. 11 – Sustitúyanse los arts. 178, 179, 180, 181, 183 y 184 del Código Fiscal (t.o. en 2006), por los siguientes:

“Artículo 178 – Establécese un Régimen Simplificado para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, al que sólo podrán ingresar los contribuyentes locales del tributo. Este régimen sustituirá la obligación de tributar por el régimen general.

La ley impositiva establecerá categorías de contribuyentes de acuerdo a la cuantía de los ingresos brutos, las magnitudes físicas, el consumo de energía eléctrica, el monto de alquileres devengados anualmente, las actividades que realicen y/o cualquier otro parámetro que a tales fines determine dicha ley.

Sólo podrán optar por el presente régimen las personas físicas y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas, que estén alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos y se encuentren adheridas al régimen establecido por la Ley 26.565 y sus modificatorias y/o la normativa que en el futuro las sustituya.

El presente régimen no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

Artículo 179 – Los contribuyentes que opten por el presente régimen deberán encuadrarse en la categoría que les corresponda, siempre que los parámetros mencionados en el artículo anterior, correspondientes a los cuatro meses anteriores a la fecha de inscripción al régimen y debidamente anualizados, no superen los límites que al efecto establezca la ley impositiva.

Al finalizar cada cuatrimestre calendario, se deberán considerar los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente de cumplido el cuatrimestre respectivo.

Cuando se realicen simultáneamente más de una de las actividades comprendidas, a los fines de la categorización y permanencia en el presente régimen, los contribuyentes deberán acumular, además de los ingresos brutos, el resto de los parámetros determinados por la ley impositiva vigente.

Se considerará al responsable correctamente categorizado cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, siempre que no supere ninguno de los mismos.

En el supuesto que el contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con diferente destino se considerará, además de los ingresos brutos, exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada a dicha actividad, como asimismo, el monto proporcional del alquiler devengado. Con relación a la energía eléctrica consumida por la actividad y en caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Aquellas actividades que se desarrollen sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de los ingresos brutos.

Los contribuyentes que opten por el presente régimen, así como los que se recategoricen en el mismo, lo exteriorizarán en la forma y condiciones que determine la Administradora.

Artículo 180 – La obligación que se determina para los contribuyentes de este régimen tiene carácter mensual y debe ingresarse de acuerdo a los importes que establezca la ley impositiva para cada una de las categorías.

El impuesto deberá abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente. Asimismo, deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al Régimen o hasta el cese definitivo de actividades, en los plazos y condiciones que a tal fin determine la Administradora.

Artículo 181 – El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, según la categoría en la que se hallen encuadrados, deberá efectuarse por períodos mensuales, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administradora”.

“Artículo 183 – Los contribuyentes no podrán ingresar al Régimen Simplificado cuando:

- a) Los parámetros establecidos en la ley impositiva, superen los límites de la máxima categoría y actividad.
- b) Desarrollen actividades de intermediación entre oferta y demanda de recursos financieros, de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o similares.
- c) Desarrollen actividades cuyas bases imponibles se determinen por la diferencia entre los precios de compra y venta.
- d) Posean personal en relación de dependencia.
- e) No se encuentren adheridos al régimen establecido por la Ley 26.565 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituya.

Artículo 184 – Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado quedarán excluidos del mismo, en los siguientes casos:

- a) Por exceder los valores de los parámetros establecidos por la ley impositiva para las categorías máximas del régimen.
- b) Por inscripción en el régimen general o del Convenio Multilateral.
- c) Por encuadramiento fraudulento en cualquiera de las categorías.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el inc. c) serán dados de alta de oficio en el régimen del que resulten responsables, ya sea directo o del Convenio Multilateral, desde la fecha en que les hubiere correspondido ingresar, no pudiendo reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres años posteriores a la fecha de toma de conocimiento de las causales de exclusión por parte de la Administradora.

En los casos de los incs. a) y b), la exclusión del régimen tendrá efecto a partir del primer día hábil del mes siguiente, debiendo dar cumplimiento a su obligación impositiva, en el marco del régimen que le corresponda”.

Art. 12 – Modifícase el art. 186 del Código Fiscal (t.o. en 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 186 – La ley impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos”.

Art. 13 – Modifícanse los incs. d), f) y v) del art. 189 del Código Fiscal (t.o. en 2006) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo, los sistemas de televisión por cable, por dichos ingresos y por los ingresos percibidos por la prestación del servicio, cuando desarrollen sus actividades en una o más localidades de la provincia, siempre que la sumatoria de las viviendas de tales localidades sea igual o inferior a veinte mil.

No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio”.

“f) Edición, impresión y publicación de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, ya sea que se realicen en soporte papel, magnético o en portales o sitios web, y que la actividad la desarrolle el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y ventas de los mismos”.

“v) El ingreso proveniente de la locación de inmuebles con destino a vivienda, siempre que el locador sea una persona física y que la suma de los importes mensuales de los alquileres no supere el monto que a tal efecto establezca la ley impositiva.

Para el caso de inmuebles rurales, estarán exentos los ingresos provenientes de la locación, siempre que la suma de las valuaciones fiscales del año anterior de los inmuebles locados en el ejercicio corriente, no supere el importe que establezca la ley impositiva. No están alcanzadas por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio”.

Art. 14 – Incorpórase como último párrafo del art. 205 del Código Fiscal (t.o. en 2006), el siguiente:

“En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) el impuesto será equivalente al dos por ciento (2%) del valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa”.

Art. 15 – Incorpórase como inc. g) del art. 216 del Código Fiscal (t.o. en 2006) el siguiente:

“g) En las adjudicaciones de bienes por liquidación total o parcial de sociedades, se tributará el impuesto que la ley impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.

Si la sociedad quedare definitivamente disuelta por reducción a uno del número de socios, el impuesto se liquidará sobre la totalidad del patrimonio social”.

Art. 16 – Modifícase el inc. k) del art. 237 del Código Fiscal (t.o. en 2006) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“k) Los préstamos que otorguen la caja de jubilados y pensionados de la provincia y las cajas de jubilaciones y pensiones municipales, a los jubilados y pensionados”.

Art. 17 – Incorpóranse como incs. ñ), o), p) y q) al art. 237 del Código Fiscal (t.o. en 2006), los siguientes:

“ñ) Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos, sean éstas contribuyentes directos o del régimen de Convenio

Multilateral con jurisdicción sede en la provincia o adherida a la jurisdicción Entre Ríos, siempre que la factura de compra sea emitida en la provincia.

o) Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), incluyendo maquinarias agrícolas, viales y de la construcción cuya factura de compra sea emitida por terminales o fábricas, siempre que éstas posean adherida la jurisdicción Entre Ríos a los fines de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos.

p) Las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 km) adjudicados por planes de ahorro previo efectuados con intermediación de agencias concesionarias oficiales, designadas por las terminales automotrices o sus sucursales con domicilio en esta provincia y siempre que se encuentre justificado el ingreso del impuesto de sellos del contrato de adhesión.

q) Las inscripciones de dominio de automotores cero kilómetro (0 km) adquiridos por personas discapacitadas bajo el régimen de la Ley 19.279 y modificatorias”.

TITULO II - De la Ley Impositiva 9.622

Art. 20 – Sustitúyase el art. 7 de la Ley Impositiva 9.622 por el siguiente:

“Artículo 7 – Fíjase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del impuesto sobre los ingresos brutos.

Dicha alícuota será del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos”.

Art. 21 – Modifícase el primer párrafo del art. 8 de la Ley Impositiva 9.622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo: ...”.

Art. 22 – Modifícase en el título “Comerciales y servicios ” del art. 8 de la Ley Impositiva 9.622, y dentro de éste, en el subtítulo “Comercio por mayor” la alícuota de la siguiente actividad:

“Comerciales y servicios

Comercio por mayor

Comercialización de billetes de lotería, tómbolas y juegos de azar autorizados y su intermediación, tres coma seis por ciento (3,6%)”.

Art. 23 – Incorpórase en el título “Transporte, almacenamiento y comunicaciones” del art. 8 de la Ley Impositiva 9.622, el subtítulo “Comunicaciones”, y dentro de éste, las siguientes actividades y sus respectivas alícuotas:

“Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Comunicaciones

Telefonía celular móvil: seis por ciento (6%).

Servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos o cualquier otra información (Internet): cinco por ciento (5%).

Call center y web hosting: cuatro por ciento (4%)”.

Art. 24 – Modifícase en el título “Servicios de esparcimiento” del art. 8 de la Ley Impositiva 9.622, la alícuota de la siguiente actividad:

“Servicios

Servicios de esparcimiento

Emisiones de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados: dos por ciento (2%)”.

Art. 25 – Incorpórase al final de la tabla del art. 8 de la Ley Impositiva 9.622, el siguiente párrafo:

“Las actividades que conforme con la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%), quedarán alcanzadas por las disposiciones del último párrafo del art. 19 de la presente, cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos, excepto las actividades de construcción y el expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido realizado por petroleras”.

Art. 26 – Sustitúyase el último párrafo del art. 9 de la Ley Impositiva 9.622 por el siguiente:

“Cuando se ingrese el importe correspondiente al mínimo anual previsto en este artículo, sólo corresponderá pagar por cada anticipo un monto igual al que resulte de calcular el tributo aplicando la alícuota sobre la base imponible”.

Art. 27 – Modifícase el art. 10 de la Ley Impositiva 9.622, por el siguiente:

“Artículo 10 – Fíjense en pesos tres mil (\$ 3.000) y en pesos ochenta mil (\$ 80.000), los importes a los que refieren el primero y segundo párrafo del inc. v) del art. 189 del Código Fiscal (t.o. en 2006), respectivamente”.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 28 – Dispónese que todas las entidades financieras reguladas por la Ley 21.526, que posean su sede, filiales o sucursales en el territorio de la provincia de Entre Ríos, no podrán efectuar retenciones, percepciones y/o recaudaciones de importes en concepto de impuesto

sobre los ingresos brutos por cuenta y/u orden directa de Fiscos de otras provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre las cuentas bancarias abiertas en dichas entidades dentro de la provincia de Entre Ríos, que sean de titularidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos con sede en ésta.

Lo dispuesto precedentemente, no alcanzará a aquellas retenciones, recaudaciones y/o percepciones efectuadas por aplicación del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Art. 29 – Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (t.o. en 2006) y de la Ley Impositiva 9.622, numerar y renumerar sus articulados, corregir las citas y remisiones que correspondan y sustituir en el texto de ambas normas los términos “Dirección General de Rentas” por “Administradora Tributaria de Entre Ríos”, “Dirección” por “Administradora” y “director general” por “director ejecutivo”.

Art. 30 – Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas necesarias para la reglamentación de la presente ley.

Art. 31 – La modificación de la alícuota general para los contribuyentes con sede fuera de la provincia de Entre Ríos, dispuesta por el art. 19 de la presente, no queda comprendida en los alcances del art. 1 de la Ley 9.749.

TITULO IV - De las exenciones de la Ley 8.318

Art. 34 – La presente ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, con excepción de las vigencias especiales que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 35 – La aplicación de las disposiciones de los arts. 2, 9, 14, 16, 18 y 25 de la presente, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año 2013.

Art. 36 – Las disposiciones de los arts. 10 y 24 de la presente, comenzarán a regir a partir de la puesta en vigencia del nuevo aplicativo domiciliario para la presentación y pago de declaraciones juradas, que apruebe la Administradora.

Art. 37 – De forma.

SAN JUAN

LEY 8.323

San Juan, 5 de diciembre de 2012

B.O.: 11/12/12 (S. Juan)

Vigencia: 20/12/12

Provincia de San Juan. Fabricantes y vendedores de ropa de mujer. Obligación de confeccionar y tener en existencia todos los talles.

Art. 1 – Los establecimientos cuya actividad principal sea la venta y/o fabricación de indumentaria de hombre o mujer, deberán tener en existencia al menos ocho talles de las prendas de alguna línea de modelo que comercialicen, de acuerdo con las medidas antropométricas normalizadas establecidas en las normas IRAM y sus actualizaciones.

Art. 2 – Los establecimientos comerciales deberán exhibir copias de la tabla de medidas corporales normalizadas y carteles explicativos de la mencionada tabla.

Art. 3 – Se encuentra exceptuada del cumplimiento de la presente ley aquella indumentaria clasificada como: saldo segunda selección, liquidación de temporada o por cierre definitivo del comercio y la indumentaria con características técnicas especiales, circunstancia que deberá ser anunciada al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha situación.

Art. 4 – Los establecimientos mencionados en el art. 1, que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se les impondrán las sanciones previstas en la Ley 7.714.

Art. 5 – El órgano de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Defensa al Consumidor o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 6 – La presente ley comenzará a regir a partir de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.R. 5.916/12

San Juan, 7 de diciembre de 2012

B.O.: 12/12/12 (S. Juan)

Vigencia: 12/12/12

Provincia de San Juan. Calendario de vencimientos para el año 2013. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Art. 1 – Establecer las fechas de vencimiento para el año fiscal 2013, de los impuestos cuya recaudación tiene a cargo esta Dirección, de acuerdo con el detalle de la planilla adjunta (calendario impositivo), la que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Establecer que, en caso de que algún día fijado en el artículo anterior sea inhábil, dicho vencimiento operará el día hábil siguiente.

Art. 3 – De forma.

Planilla adjunta - Vencimientos período fiscal 2013

D.G.R. impuesto		01/13	02/13	03/13	04/13	05/13	06/13	07/13	08/13	09/13	10/13	11/13	12/13	01/14
			1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°
Ing. brutos														
Terminación	0 - 1		15	15	15	15	17	15	15	16	15	15	16	15
	2 - 3		18	18	16	16	18	16	16	17	16	18	17	16
	4 - 5		19	19	17	17	19	17	20	18	17	19	18	17
	6 - 7		20	20	18	20	24	18	21	19	18	20	19	20
	8 - 9		21	21	19	21	25	19	22	20	21	21	20	21
	Simplificado	10	13	11	10	10	10	10	12	10	10	11	10	
Agentes de retención														
Pares			13	11	10	10	10	10	12	10	10	11	10	10
Impares			14	12	11	13	11	11	13	11	11	12	11	13
Agentes de percepción														
Terminación	0 - 1		5	5	5	6	5	5	5	5	7	5	5	6
	2 - 3 - 4		6	6	8	7	6	8	6	6	8	6	6	7
	5 - 6 - 7		7	7	9	8	7	1	7	9	9	7	9	8
	8 - 9		8	8	10	9	10	11	8	10	10	8	10	9
Conv. Multilateral														
Terminación	0 - 1		13	13	15	13	13	15	13	13	15	13	13	13
	2 - 3		14	14	16	14	14	16	14	16	16	14	16	14
	4 - 5		15	15	17	15	17	17	15	17	17	15	17	15
	6 - 7		18	18	18	16	18	18	16	18	18	18	18	16
	8 - 9		19	19	19	17	19	19	20	19	21	19	19	17
Sistema SIRCAR														
0-1-2-3-4			13	11	9	9	10	10	9	9	9	11	9	9
5-6-7-8-9			14	12	10	10	11	11	12	10	10	12	10	10
Sellos														
			20	20	22	20	24	22	20	20	21	20	20	20

CHACO

DECRETO 2.604/12

Resistencia, 3 de diciembre de 2012

B.O.: 7/12/12 (Chaco)

Vigencia: 7/12/12

Provincia del Chaco. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Receso general de la Administración Pública. Del 17/12/12 al 31/1/13, inclusive.

Art. 1 – Suspéndase los términos administrativos desde el 17 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de enero de 2013, inclusive, atento al receso dispuesto por Dto. 2.589/12.

Art. 2 – De forma.

SANTA CRUZ

LEY 3.297

Río Gallegos, 16 de noviembre de 2012

B.O.: 11/12/12 (Sta. Cruz)

Vigencia: 20/12/12

Provincia de Santa Cruz. Registros únicos de trabajadores de la actividad petrolera, minera y pesquera y pequeñas y medianas empresas, cooperativas de trabajo o servicios. Contratación de mano de obra y empresas locales. [Ley 3.141](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 3 de la Ley 3.141, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3 – Las empresas operadoras de las áreas de exploración y explotación de hidrocarburos, exploración y explotación minera y pesquera, y de cualquier otro rubro o actividad y tipo societario, origen y/o carácter, ya sean públicas o privadas, asentadas en el ámbito de la provincia de Santa Cruz, o que en forma indirecta funcionan a través de empresas radicadas en la jurisdicción provincial que prestan servicios para las primeras, darán preferencia a la contratación de mano de obra local cubriendo el setenta por ciento (70%) de los puestos de trabajo con personal que cuente con dos años de residencia en la provincia efectivamente, acreditada mediante constancia Documento Nacional de Identidad actualizado y certificado de domicilio expedido por la autoridad competente”.

Art. 2 – Modifícase el art. 5 de la Ley 3.141, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Las empresas operadoras de las áreas de exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, exploración y explotación minera y pesqueras y de cualquier otro rubro y actividad, tipo societario, origen, ya sean públicas o privadas, que operen en el territorio provincial, darán preferencia de trabajo a las empresas locales que presten servicios en esta jurisdicción y que se encuentren radicadas en la provincia con al menos tres años de antigüedad en la actividad de los servicios mencionados”.

Art. 3 – Modifícase el art. 7 de la Ley 3.141, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7 – La constatación por parte de la autoridad de aplicación, de variaciones injustificadas que afecten negativamente al porcentual mencionado en el art. 3 de la presente, conllevará la aplicación de las sanciones y procedimientos previstos en el pacto federal del trabajo aprobado por Leyes 2.506 y 2.450 de procedimiento administrativo laboral”.

Art. 4 – De forma.

SANTA FE

LEY 13.319

Santa Fe, 6 de diciembre de 2012

B.O.: 10/12/12 (Sta. Fe)

Vigencia: 19/12/12

Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos y tasas retributivas de servicios. Régimen de regularización tributaria.

Art. 1 – Establécese un régimen de regularización tributaria para los siguientes impuestos, tasas y contribuciones provinciales:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Impuesto inmobiliario urbano, suburbano y rural.
- c) Impuesto de sellos.
- d) Aportes sociales - Ley 5.110.
- e) Contribución de mejoras.
- f) Impuestos a las actividades hípicas - Ley 5.317.
- g) Patente única sobre vehículos.
- h) Tasa retributiva de servicios.
- i) Aportes al instituto becario.

Art. 2 – Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los contribuyentes con proceso penal abierto por delitos tributarios referidos a impuestos provinciales.

- b) Los agentes de recaudación del Sistema denominado SIRCREB, por las retenciones o percepciones practicadas o no.
- c) Los agentes de retención y/o percepción por los importes que hubieren retenido o percibido y que no fueron ingresados al Fisco, por cualquier concepto.
- d) Los planes de pago vigentes de regímenes de regularizaciones anteriores. No pudiendo, a partir de la promulgación de la presente, declararse la caducidad de estos planes para acogerse al régimen creado por la presente ley.

Art. 3 – Están sujetas al régimen de la presente ley las deudas devengadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por los impuestos, tasas y contribuciones previstas en el art. 1 hasta un monto máximo de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), cuya titularidad corresponda a un mismo contribuyente.

Art. 4 – Se encuentran comprendidas en el presente régimen, todas las obligaciones omitidas por los gravámenes mencionados aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la Justicia o sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en planes de facilidades de pagos formalizados en el marco de las resoluciones dictadas por la Administración Provincial de Impuestos caducos o no o incluidas en regímenes de facilidades de pagos que hubiesen caducados los correspondientes beneficios.

Art. 5 – Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen, se calcularán adicionando al monto del impuesto, tasa o contribución el uno por ciento (1%) de interés simple mensual, calculado desde su fecha de vencimiento hasta la de su efectivo pago o formalización del convenio respectivo, más las multas correspondientes.

Art. 6 – La deuda determinada de conformidad al artículo anterior podrá ser cancelada de contado o mediante la formalización de planes de pagos en cuotas, conforme el siguiente detalle:

a) De contado:

a.1) Abonando dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley, se reducirán los intereses y las multas en un setenta por ciento (70%). Con excepción del inc. d) del art. 1 de la presente en el que no se harán reducciones ni quitas sobre intereses y multas.

b) Mediante convenios de pagos:

b.1) En hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno por ciento (1%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

b.2) En hasta veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno con veinticinco por ciento (1,25%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

b.3) En hasta treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno y medio por ciento (1,50%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

Para todos los supuestos de convenios de pago el importe de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos cincuenta (\$ 50) en caso del impuesto inmobiliario y patente única sobre vehículos. Para el resto de los impuestos, tasas y contribuciones no podrá ser inferior a pesos cien (\$ 100).

Art. 7 – Para el caso del impuesto inmobiliario urbano sobre inmuebles que sean la única propiedad destinada a vivienda cuya valuación ficta no exceda el monto asignado para la categoría 5 de la Ley 3.650 y sus modificatorias, la deuda determinada de conformidad al artículo anterior podrá ser cancelada de contado o mediante la formalización de planes de pagos en cuotas, conforme el siguiente detalle:

a) De contado:

a.1) Se reducirán los intereses y las multas en un ciento por ciento (100%).

b) Mediante convenios de pagos:

b.1) En hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del medio por ciento (0,5%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

b.2) En hasta veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno por ciento (1%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

b.3) En hasta treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno y medio por ciento (1,50%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

Art. 8 – Para el caso de aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, gravados con la alícuota general, cuyos ingresos sean menores o iguales al monto fijado por la A.F.I.P. para la categoría F del régimen de Monotributo, la deuda determinada de conformidad al artículo anterior podrá ser cancelada de contado o mediante la formalización de planes de pagos en cuotas, conforme el siguiente detalle:

a) De contado:

a.1) Se reducirán los intereses y las multas en un ciento por ciento (100%).

b) Mediante convenios de pagos:

b.1) En hasta doce cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del medio por ciento (0,5%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

b.2) En hasta veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno por ciento (1%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

b.3) En hasta treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas, con un interés del uno y medio por ciento (1,50%) mensual aplicable sobre saldos, sistema Alemán; debiendo abonarse la primera cuota al momento de proponer el respectivo plan de pago.

Art. 9 – Las cuotas vencerán el día 10 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión al plan de pagos. Se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

La Administración Provincial de Impuestos determinará las excepciones a esta modalidad de cancelación dispuesta en el párrafo precedente.

En los casos que corresponda, cuando a la fecha de vencimiento general fijada en el primer párrafo del presente artículo no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar el día 20 del mismo mes un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 10 del mes inmediato siguiente.

En los supuestos indicados en los dos párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

Art. 10 – Cuando a la fecha de promulgación de la presente ley, existan deudas devengadas que excedan el límite de pesos cinco millones (\$ 5.000.000) previsto en el art. 3, su regularización constituye una condición indispensable para acceder a los beneficios que por la presente se establecen. Dichas deudas podrán ser canceladas mediante la formalización de convenios de pago en las condiciones generales vigentes establecidas por la Administración Provincial de Impuestos.

Art. 11 – Las actuaciones y toda documentación relacionadas con el acogimiento a la presente ley, están exentas del pago de tasas retributivas de servicios e impuesto de sellos.

Art. 12 – La caducidad del convenio de pago operará de pleno derecho sin necesidad de declaración alguna, quedando facultada la Administración Provincial de Impuestos para instar, sin más trámite, el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan, cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

a) Falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

b) Falta de pago de hasta dos cuotas del plan, a los treinta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad, la pérdida de los beneficios será proporcional a la deuda incumplida al momento de configurarse la misma.

Art. 13 – La Administración Provincial de Impuestos comunicará a los ejecutores fiscales que deberán abstenerse de iniciar y/o proseguir acciones judiciales durante el plazo de vigencia para el acogimiento y que también deberán suspender o paralizar los juicios durante igual período, de conformidad con lo establecido en el art. 91 del Código Fiscal, Ley 3.456 (t.o. en 1997 y sus modificatorias), no debiendo los jueces competentes, cualquiera sea el término de la suspensión, decretar la perención de instancia de las causas en trámite.

Art. 14 – Cuando las deudas estén en proceso de ejecución fiscal, los contribuyentes que se adhieran al presente régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la ejecución y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho; comunicándose al juzgado donde se sustancie la causa. Deberán, además, pagar los honorarios profesionales que se reducirán al tres por ciento (3%) del monto del capital oportunamente reclamado, en la medida que no estén regulados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En todos los casos se podrán abonar los honorarios mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas, en las condiciones generales que se prevén para el pago de las deudas impositivas. La Administración Provincial de Impuestos podrá reglamentar todos los aspectos inherentes al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes, en la medida que no estén regulados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 15 – El acogimiento a los beneficios de la presente ley, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

Art. 16 – Las disposiciones del presente régimen de regularización entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su promulgación, por un término de noventa días corridos, facultándose al Poder Ejecutivo a prorrogar dicho plazo por un máximo de treinta días corridos.

Art. 17 – Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, se dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley, incluyendo plazos, condiciones, recaudos para reliquidar los convenios incumplidos y constitución de garantías.

Art. 18 – Los contribuyentes que acrediten estar al día, en tiempo y forma, con las obligaciones fiscales correspondientes al período que comprende desde el 1 de enero de 2008 hasta la fecha de promulgación de la presente, gozarán del siguiente estímulo a su buena conducta fiscal:

a) Impuesto inmobiliario (urbano y rural): cinco por ciento (5%) de descuento del valor nominal del gravamen cuyos vencimientos operen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

b) Patente única sobre vehículos: cinco por ciento (5%) de descuento del valor nominal del gravamen cuyos vencimientos operen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.

Art. 19 – Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un sistema de bonificaciones para aquellos contribuyentes que opten por cancelar el monto total anual, a partir del ejercicio fiscal 2013, de las cuotas no vencidas de los impuestos: inmobiliario, urbano, rural y patente única sobre vehículos, un descuento del cinco por ciento (5%) de dicho monto.

Asimismo, para aquellos que opten por el pago en cuotas, conforme fecha de vencimiento establecido para los respectivos períodos fiscales desde el 2013, adhiriendo al sistema bancario de débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente, se fijará una bonificación sobre el importe de cada cuota de un cinco por ciento (5%).

Art. 20 – Encomiéndase al Poder Ejecutivo la creación de un Programa de Educación Cívico Tributaria cuya función sea diseñar, coordinar y ejecutar acciones tendientes a proporcionar a los ciudadanos, esquemas conceptuales sobre la responsabilidad fiscal, que contribuyan a la formación de una conciencia tributaria fundada en valores y en el ejercicio de una ciudadanía participativa, comprometida y solidaria. Asimismo, deberá prever la existencia de reconocimientos a los buenos contribuyentes para estimular y revalorizar el cumplimiento fiscal voluntario. Dicho programa deberá implementarse dentro de los noventa días de promulgada la presente ley y de ningún modo afectará el otorgamiento de los beneficios establecidos en los arts. 16 y 17 de la presente ley.

Art. 21 – Invítase a los municipios y comunas a adherir en cuanto les fuere aplicable y de su competencia al régimen de la presente ley.

Art. 22 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 1.261/12

Viedma, 28 de noviembre de 2012

B.O.: 6/12/12 (R. Negro)

Vigencia: 6/12/12

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Anticipo 10/12. Contribuyentes directos con C.U.I.T. terminada en 6 y 7. Se prorroga su vencimiento hasta el 21/11/12.

Art. 1 – Prorrogar el vencimiento del anticipo 10/12, a aquellos contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, con domicilio fiscal en toda la provincia de Río Negro, cuyo número de C.U.I.T. termine en 6 y 7 (dígito verificador), hasta el día 21 de noviembre de 2012.

Art. 3 (*) – De forma.

(*) Articulado textual Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN A.R.T. 1.260/12
Viedma, 28 de noviembre de 2012
B.O.: 6/12/12 (R. Negro)
Vigencia: 6/12/12

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes de la localidad de Catriel. Anticipo 10/12. Contribuyentes directos con C.U.I.T. terminada en 2 y 3. Contribuyentes de Convenio Multilateral con dígito verificador terminado en 6 y 7. Se prorroga su vencimiento hasta el 19/11/12.

Art. 1 – Prorrogar el vencimiento del anticipo 10/12, a aquellos contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, con domicilio fiscal en la localidad de Catriel, cuyo número de C.U.I.T. termine en 2-3 (dígito verificador), hasta el día 19 de noviembre de 2012.

Art. 2 – Aceptar como pagado en término el anticipo 10/12, a aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –Convenio Multilateral– con sede en la provincia de Río Negro, prefijo 916, con domicilio fiscal en la localidad de Catriel, cuyo número de inscripción termine en 6-7 (dígito verificador), hasta el día 19 de noviembre de 2012.

Art. 3 – De forma.

ACORDADA S.T.J. 10/12
Viedma, 23 de noviembre de 2012
B.O.: 6/12/12 (Río Negro)
Vigencia: 6/12/12

Provincia de Río Negro. Mediación. Métodos alternativos de resolución de conflictos. Se incorpora la conciliación laboral.

-PARTE PERTINENTE-

Primero: incorporar la conciliación laboral como programa definitivo a los métodos alternativos de resolución de conflictos, adoptados como una política pública en la provincia de Río Negro.

Segundo: disponer la instauración definitiva del proceso de conciliación laboral voluntario en la Tercera Circunscripción Judicial.

Sexto: aprobar la reglamentación del procedimiento de conciliación laboral, que como Anexo I, integra la presente.

Séptimo: aprobar el formulario de inicio para conciliaciones laborales, que como Anexo II, forma parte integrante de la presente.

Octavo: de forma.

ANEXO I - Reglamentación del procedimiento de conciliación laboral

1. Institúyase en el Poder Judicial de la provincia de Río Negro el procedimiento de conciliación laboral, de aplicación voluntaria y gradual en las diferentes Circunscripciones Judiciales.
2. La conciliación es un método no adversarial para la resolución de conflictos, la que se llevará a cabo por profesionales con calidad de conciliadores laborales, matriculados ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DiMARC), según las misiones y funciones que ésta ostenta en función de lo establecido por Res. S.T.J. 1/05, cs. y complementarias.
3. Los principios y garantías, que rigen este proceso, son los establecidos por la Ley 3.847 en su art. 3, en todo lo aplicable al presente método.
4. La DiMARC determinará las exigencias de aprobación y tramitación de la matrícula para la actuación de los conciliadores laborales, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, como la capacitación continua a cumplir anualmente, para su sostenimiento y actualización.
5. Los requisitos para inscribirse como conciliador laboral, serán los establecidos en el art. 30 de la Ley 3.847, en lo que resulte pertinente.
6. La designación del conciliador será conforme con el procedimiento establecido por disposición de la DiMARC.
7. Podrá el conciliador designar un conciliador según lo establecido por la Ley 3.847, acuerdos y resoluciones complementarias y concordantes.
8. El requerimiento de conciliación se formalizará con la presentación o remisión por vía electrónica del formulario de requerimiento diseñado al efecto, el que contendrá los datos que resulten necesarios, con patrocinio letrado obligatorio, tanto por el trabajador, como por el empleador, aún antes de trabarse la litis.
9. Se agregará al formulario de requerimiento, copia de los recibos de haberes y del intercambio telegráfico si lo hubiere. Si no adjuntara en esa oportunidad, podrá llevarse en mano en el momento de la audiencia.
10. La Cámara podrá derivar el proceso a la instancia de conciliación laboral, previa conformidad de las partes, en cualquier estado del mismo, cuando lo estime adecuado. Asimismo, cualquiera de las partes de un conflicto laboral pueden requerir la intervención de un conciliador previo a la interposición de la demanda.

11. El conciliador será notificado inmediatamente de su designación por correo electrónico. La Cámara del Trabajo tendrá tres días para fijar con el conciliador la audiencia.

12. La parte requerida será notificada por telegrama, cédula, correo electrónico u otro medio fehaciente, a cargo de la parte que requirió la conciliación.

13. Las partes deberán comparecer personalmente, las personas jurídicas mediante representante legal facultado para negociar, con conocimiento directo del caso de que se trate. Si no compareciera el representante legal o la persona especialmente facultada al efecto, se tendrá a la parte por inasistente a la audiencia.

14. Una vez realizada la audiencia, del resultado de la misma se labrará un acta, en la que se dejará constancia de la fecha, el lugar, nombres y apellidos de los comparecientes y calidad en que lo hacen, dejándose expuesto el deber de confidencialidad que comprende la totalidad del proceso, el que incluye el secreto bancario e impositivo. Se dejará sentado asimismo, el resultado alcanzado en la conciliación. De arribarse a un acuerdo, se establecerán los términos del mismo, exponiéndose los compromisos asumidos por las partes.

15. Si se arribara a un acuerdo, el mismo quedará supeditado, a la homologación que eventualmente efectúe la Cámara Laboral, en cuanto a los aspectos legales, como de procedimiento laboral que rigen el mismo.

16. De alcanzar las partes un acuerdo, los honorarios del conciliador serán pactados por las mismas. En caso de no arribarse a este, en oportunidad de la audiencia, los honorarios se fijarán en dos MED. Si la parte a cuyo cargo se encontrare ese pago, optara por no abonarlos y si luego se interpusiera demanda judicial, serán regulados teniendo como parámetro lo establecido por el art. 25 de la Ley 3.847 y su reglamentación, y serán soportados conforme la imposición de costas. Si la parte requerida desiste del proceso conciliatorio oportunamente, evitando la intervención profesional, no se generarán honorarios.

17. Cuando las partes hubieran transitado la conciliación previa, si se interpusiera la demanda, la audiencia de conciliación en el juicio, será fijada junto con la de vista de causa como previa, sino junto con la de vista de causa.

18. En toda demanda judicial que no haya transitado el procedimiento conciliatorio previo, designará la Cámara de Trabajo, conciliador con la primera providencia, el que intervendrá salvo oposición de cualquiera de las partes, hasta el momento en que llegue la causa a quedar en estado de recibir sentencia, sin interrupción del trámite.

En caso de alcanzarse en esta instancia un acuerdo, los honorarios del conciliador, serán fijados por la Cámara Laboral, y abonados según hubiese correspondido el pago de las costas del juicio. De no lograrse el mismo, no existirán honorarios a percibir por el conciliador.

19. De no sustanciarse la conciliación, ella tampoco devengará honorario alguno en favor, del conciliador/es.

20. En lo que hace al régimen disciplinario de los conciliadores laborales, se remite al Anexo III de la reglamentación por Dto. 938/06 de la Ley 3.847.

21. A los fines de la actuación del Tribunal de Disciplina, en función de denuncia generada sobre el actuar de algún conciliador, la integración del mismo será: por el presidente de la Cámara del Trabajo de la Circunscripción donde el mismo deba constituirse, la directora de la DiMARC, y dos conciliadores laborales, los que se elegirán anualmente de entre quienes se encuentren en actividad.

22. La DiMARC, resulta autoridad de aplicación en lo que a la ejecución de este procedimiento se refiera y en cuanto al dictado de normas que así lo ameriten.

Nota: el Anexo II no se publica.